



Propiedad Intelectual Nº 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa

REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....C.P.N. Oscar Mario **JORGE**
Vice-Gobernador:.....C.P.N. Luis Alberto **CAMPO**
Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad: Dr César Ignacio **RODRIGUEZ**
Ministro de Bienestar Social:Sra. María Cristina **REGAZZOLI**
Ministro de Cultura y Educación: Sr. Néstor Anselmo **TORRES**
Ministro de la Producción:..... Dr. Abelardo Mario **FERRÁN**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....C.P.N. Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Obras y Servicios Públicos.....Ing° Julio Néstor **BARGER**
Secretario General de la Gobernación:..... Sr. Raúl Eduardo **ORTIZ**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Sr. Rodolfo **CALVO**
Secretario Recursos Hídricos:..... Sr. Juan Pablo **MORISOLI**
Secretario de Derechos Humanos:..... Sr. Héctor Rubén **FUNES**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Dra. Daniela Mónica **VASSIA**
Fiscal de Estado: Dr. José Alejandro **VANINI**

AÑO LV - Nº 2803

Dirección: Sarmiento Nº 335

SANTA ROSA, 29 de Agosto de 2008.-

Telefax: 02954 - 436323

www.lapampa.gov.ar

boletinoficial@lapampa.gov.ar

SUMARIO

SEPARATA

BOLETÍN OFICIAL Nº 2803

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ACTA Nro. 3848/08

SENTENCIAS Nros. 428/08 a 437/08

ACTA Nro. 3881/08

SENTENCIAS Nros. 1231/08 y 1232/08

ACTA Nro. 3899/08

SENTENCIAS Nros. 1633/08 y 1634/08

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA: ACTA NRO. 3848/08 – SENTENCIAS NROS. 428/08 A 437/08 – ACTA NRO. 3881/08- SENTENCIAS NROS. 1231/08 Y 1232/08 – ACTA NRO. 3899/08 – SENTENCIA NROS. 1633/08 Y 1634/08.-

ACTA N° 3848: En Santa Rosa, ciudad capital de la Provincia de La Pampa a diecisiete días del mes de abril de dos mil ocho, se reúne la Sala I del Tribunal de Cuentas, con la asistencia de su Presidente Subrogante Doctor Francisco GARCIA y del Vocal Subrogante Contador Raúl Mario FIORUCCI conforme al siguiente Orden del Día:-----

JUICIO DE CUENTAS - Subsidios: La Sala considera los proyectos que se presentan los que merecen los siguientes fallos: Sentencia N° 428: Expediente Nro. 11488/01: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2001. Sentencia N° 429: Expediente Nro. 9978/01: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2001. Sentencia N° 430: Expediente Nro. 10836/01: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2001. Sentencia N° 431: Expediente Nro. 8911/01: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2001. Sentencia N° 432: Expediente Nro. 766/02: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2002. Sentencia N° 433: Expediente Nro. 6077/03: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2003. Sentencia N° 434: Expediente Nro. 1517/01 Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2001. Sentencia N° 435: Expediente Nro. 6460/00: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2000. Sentencia N° 436: Expediente Nro. 7435/01: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2001. Sentencia N° 437: Expediente Nro. 7881/00: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2000. -----

No siendo para más previa aprobación y ratificación de lo resuelto en el presente acuerdo, se levanta la sesión.-----

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 428/08**SANTA ROSA, 17 de abril de 2008****VISTO:**

I.- La Sentencia N° 819/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500,00) con más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar parcialmente gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 1319/01 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 11488/01;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 1319/01 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500,00) a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar parcialmente gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su artículo 4° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la

misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500,00) y se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 72/85, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 72), a lo que se accede conforme Acta N° 3788, obrante a fs. 88/90; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "... los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma...";

Que según entiende el recurrente la resolución 1319/01 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 4º), asimismo por decreto 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5º considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaría de Política Social; para colegir en el 6to. considerando que la Disposición N° 501/05 (Fs. 18-19-20 y 21) de la referida Subsecretaría tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte. Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC, cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada mas fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que según destaca el recurrente: "... que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES, a cargo del Dr. Carlos FLORES, por Oficio N° 880, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio...";

Que también cuestiona el recurrente (ver Fs. 74), que: "... la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8º y 9º del decisorio que se recurre (Resolución N° 2052/06, fs. 25-26-27 y 28). Más allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejerció oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...";

Que manifiesta el recurrente: "... que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **Intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2º parte del 116 de la C.P.; c) Para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...**";

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: el de cuentas y el de responsabilidad. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que: "..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada...";

Que además sostienen los recurrentes que: "..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca...**". Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida **Dirección de Deportes**;

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte la recurrente sostiene que : "..., Conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (Artículo 33, 39 sig. cc. del C. Civil)...";

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa del artículo 18 de la Constitución Nacional y el artículo 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial, como así también se ha atentado contra el derecho a una tutela administrativa efectiva, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: "..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es más que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina de ese HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba...**";

Que reiteran los recurrentes: "..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o jure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...";

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2, que "..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión , reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste , pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad. Al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las **SANCIONES** (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) si no que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones sobre el control de la hacienda pública el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones...";

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, que: "..., como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el "onus probandi" se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó...";

Que por tal motivo entienden que el Tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación "..., el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes, y que en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución...";

Que de allí que: "..., en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original no pudo arrimarse al Tribunal, corresponde estar siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial...";

Que solicitan "..., se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 CN y 31 de CP...";

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que se debe aplicar el principio del formalismo moderado, principio de buena fe y el principio del beneficio de la duda;

IV.- Que a fs. 92 por Providencia N° 419/07 se dispuso: "..., Que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 11488/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto";

Que a fs. 92 vta. el Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: " Visto lo resuelto por Providencia N° 419/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley N° 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizadas las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado";

Que a fs. 93/100, obra informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 25 de marzo de 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por Providencia N° 419/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que, conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Artículo 103 de la Constitución Provincial que establece: **“El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos”**, lo normado en el Decreto Ley N° 513/69 y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas deben prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (Fs. 77), en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice: “..., fiscalizar la inversión de los subsidios...”;

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación; y, en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación. Asimismo, es **obligación** del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias. Por lo expuesto, es de suponer que la Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles, posee documentación suficiente, que puede respaldar legalmente los originales presentados. Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de las cargas probatorias dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero inversamente a lo propuesto por la recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien está en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;**

Que la recurrente, en la etapa del procedimiento, pudo haber presentado documentación legal que permitiera inferir la verosimilitud del pago del subsidio, y demostrar la inversión del gasto realizado y no pretender como sostiene en el punto VI.4, segundo párrafo de la fs. 82 que **“..., ha de estarse siempre a lo que sea mas favorable al sumariado...”** como se pretende, con una liviandad tal que roza lo grosero;

Que, dicho ello, resulta claro, que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original y balances donde conste el ingreso, la inversión o destino de los fondos recibidos, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

Que en este sentido resulta evidente que al no haberse acreditado la inversión del subsidio la consecuencia lógica es la devolución del mismo al Estado;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS (\$ 6.500,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y además la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

Que si bien el artículo 4º de la Resolución N° 1319/01 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a la "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad, ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que está claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas, competencia que surge del Artículo N° 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestionan la intervención del TdeC.;

IV.- Que como ha sostenido en otras sentencia este Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo", Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

V.- Que a fs. 92 por Providencia N° 419/07 se dispuso: "Que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 11488/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. Maria de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto.";

Que a fs. 93 obra agregado informe de las auditoras, de fecha 25 de marzo de 2008, cuyas conclusiones son las siguientes:

"..., dando cumplimiento a la Providencia Nro 419/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte. de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro. 3 de ésta ciudad, compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación se observan falencias en su confección, como así también comprobantes emitidos a nombre de terceros o Consumidor Final, las que han sido detalladas minuciosamente en el ANEXO I (adjunto). Además se realizó un control por orden correlativo de los recibos propios de la Comisión, visualizando la no correlatividad entre numeración impresa y fecha de emisión, resaltados en el ANEXO II (adjunto) e incluidos en el ANEXO I.

Por lo expuesto se concluye que del total de la documentación fiscalizada:

No presenta observaciones por \$ 274,21 (doscientos setenta y cuatro pesos con veintiún ctvos. Con observaciones \$ 5.797,07 (cinco mil setecientos noventa y siete pesos con siete ctvos.) y rendido de menos por\$ 428,72 (cuatrocientos veintiocho pesos con setenta y dos ctvos). Considerando que el monto total de la documentación rendida es inferior al monto total del subsidio otorgado en \$ 428,72, se debería adicionar este importe al total de la documentación con observaciones, quedando un saldo de \$ 6.225,79...”;

VI.- Que se comparte in totum el informe de auditoría, ya que del total observado, PESOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 7/100 (\$ 5.797,07), se deduce que: **a)** UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 77/100 (\$ 1.667,77), corresponden a comprobantes a Consumidores Finales o sea que el destinatario o sujeto adquirente, no puede ser identificado, (ver fs. 5 a 13, 15, 19, 21 a 23, 25, 27 a 31, 33 y 34, 39 a 52, y 59 a 68) no se puede aspirar, como pretende la recurrente, que se aprueben gastos incluidos como inversión del subsidio con comprobantes cuyo destinatario no puede ser individualizado, es decir que la documentación aportada, no permite reconocer quien fue el sujeto que efectuó el gasto, (ejemplo: peajes, combustible, zapatería, fotos, etc); **b)** hay comprobantes a nombre de terceros, (ver fs. 4, 20, 26 y 36) por PESOS QUINIENTOS ONCE CON 50/100 (\$ 511,50); en los cuales el destinatario del gasto no es precisamente la Institución sino que los documentos individualizan como titular de la inversión realizada a terceras personas, de manera tal que la documentación aportada no demuestra que sea la Comisión de Apoyo la responsables de haber efectuado el gasto, ni acreditar fehacientemente que el mismo fue realizado para el funcionamiento de la Institución. Tómese como ejemplo el comprobantes de fs. 20 en el cual figura como titular de la adquisición al Sr. Sergio David. **c)** Por último, como resulta del informe de los Auditores de fs. 94 y 95, respecto a los comprobantes aportados a fs 18, 24, 35, 37, 38, 53, 54, 55, 57 y 58 por la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE CON 80/100, (\$ 3.617,80) dado los errores de confección de los mismos, no permiten confiar que dichos gastos fueron producidos por la Institución (ejemplo el comprobante de fs. 55 no especifica el motivo por el cual fue realizado, al no detallar el bien o el servicio que adquiere la Comisión, razón por la cual no se puede determinar si cumple con el fin específico para el cual fue otorgado el subsidio);

Que, se da por rendida y aprobada la inversión en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 21/100 (\$ 274,21), ya que la composición de la documentación obrante a fs. 14, 32 y 56 que conforma dicho importe, reúne los requisitos para ser considerada suficientemente respaldatoria de los gastos producidos (fecha, nombre del adquirente, concepto o detalle de lo que se adquiere, identificación del proveedor y situación impositiva ante el Fisco Provincial y Nacional), además de responder a la finalidad por la cual fue otorgado el subsidio. Que si bien el comprobante de Fs. 56 corresponde a un documento de la propia Institución (recibo propio) para el caso que nos ocupa se considera como válido, por encontrarse con todos los requisitos que pueden demostrar la veracidad de la inversión realizada, además de reunir las condiciones exigidas como recibo, encuadrándose correctamente en cuanto hace al lugar, a la correlatividad numérica del comprobante y la fecha en el cual fue confeccionado;

VII.-Que, por todo lo expuesto, corresponde INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio “Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles” con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 79/100 (\$ 6.225,79) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley n° 513/69;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la Sentencia N° 819/07, revocándola parcialmente y declarando rendido el subsidio en la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 21/100 (\$ 274,21) conforme lo expuesto en el considerando.

Artículo 2º: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y dado la admisión parcial del recurso conforme lo expuesto en el artículo precedente, corresponde modificar el monto del subsidio como no rendido y en consecuencia INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO CON 79/100 (\$ 6.225,79) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

Artículo 3º: RUBRÍQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de DOCE fojas, fírmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese. DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 429/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 814/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) con más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 1124/01 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 9978/01;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 1124/01 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su artículo 4° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la Sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 71/84, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 71 y 71 vta.), a lo que se accede conforme Acta N° 3783, obrante a fs. 87/89; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "..., los procedimientos y los actos que por el presente se recurren se encuentran viciados por razones de fondo y forma..." (fs. 71 vta.);

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 1124/01 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 4), asimismo por Decreto 473/97 el Poder ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5º considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión

del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaria de Política Social; para colegir en el 6 considerando que la Disposición N° 302/05 (Fs. 24/25) de la referida Subsecretaria tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte.- Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC. , cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada mas fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que destaca el recurrente: "..., Que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES a cargo del Dr. Carlos FLORES, y la Cédula N° 681, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio...";

Que también cuestiona el recurrente (ver fs. 73), que: "..., la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8° y 9° del decisorio que se recurre (Resolución N° 1929/06, fs. 29/32). Mas allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejercitó oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...";

Que manifiesta el recurrente: "..., que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2° parte del 116 de la C.P.; c) para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...**";

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: **el de cuentas y el de responsabilidad**. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que "..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada...";

Que además sostienen los recurrentes, que: "..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a Juicios de Cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca...**". Pero esta Comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes;

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte, la recurrente sostiene que: "..., conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por

la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (artículo 33, 39 sig. cc. del C. Civil)...”;

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa del artículo n° 18 de la Constitución Nacional y artículo n° 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura **la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial**, como así también se ha atentado contra el **derecho a una tutela administrativa efectiva**, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: “... la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, **ello no es más que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina de ese HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba...**”;

Que reiteran los recurrentes: “... que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o iure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...”;

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2. “... el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión, reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste, pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad. Al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las SANCIONES (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) sino que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones **sobre el control de la hacienda pública** el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones...”;

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, “... como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el onus probandi se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó...”;

Que por tal motivo entienden que el Tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que **en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo más favorable para el acusado** (in dubio pro-reo); Que según su interpretación “... **el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas, probadas por las partes...**” ;

Que asimismo, sostiene el recurrente, “... debe quedar claro que **“Oficialidad significa que, en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución...”**”;

Que: “... de allí que, como se ha dicho anteriormente, **en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original y definitiva no pudo arribarse al Tribunal, corresponde y ha de estarse siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial...**”;

Que solicitan “... se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo N° 28 CN y artículo 31 de CP”;

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que "se debe aplicar el **PRINCIPIO DEL FORMALISMO MODERADO, PRINCIPIO DE BUENA FE Y el PRINCIPIO DEL BENEFICIO DE LA DUDA**";

IV.- Que a fs. 91 por Providencia N° 422/07 se dispuso: "... que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 9978/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto";

Que a fs. 91 vta. El Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: "..., visto lo resuelto por Providencia N° 422/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley N° 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizadas las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado";

Que a fs. 92/100, obra informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 25 de marzo, de 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por Providencia N° 422/07;

CONSIDERANDO:

Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que el Tribunal de Cuentas, órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el artículo 103 de la Constitución Provincial el cual establece: "El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos", lo normado en el Decreto Ley N° 513/69 y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas deben, prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

Que debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente;

Que el concepto de cuentas documentadas debe interpretarse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como pretendería se haga la recurrente;

Que la ley obliga a exigir en todos los casos, la presentación de las rendiciones de cuentas en los plazos que fije al efecto y lo faculta a su vencimiento a demandar el cumplimiento de la formalidad o a exigir la devolución de la suma entregada en el subsidio;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y que la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

III.- Que si bien el artículo 4º de la Resolución N° 1124/01 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a la "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad, ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino, no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo;

Que queda claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas; competencia que surge del artículo N° 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes;

IV.- Que como se ha sostenido en otras sentencia dictadas por éste Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo"; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

V.- Que, la sentencia dictada en el presente expediente se encuentra correctamente fundada ya que tiene por no rendido el subsidio otorgado al no presentarse los originales de la documentación que respalde la inversión del subsidio, obligación ésta, que nunca cumplimentó la recurrente;

VI.- Que a fs. 91 por Providencia N° 422/07 se dispuso: "... que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 9978/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto.";

Que a fs. 92 obra agregado informe de las auditoras, de fecha de 25 de marzo de 2008, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Dando cumplimiento a la Providencia Nro 422/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad, compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación que obra a Fs. 2 del cuerpo Complementario, - Recibo Propio n° 0000-00003355 por \$ 10.000.- se observa: no hay coincidencia entre firmante y destinatario, habiéndose constatado por el padrón electoral Año 2007 que son distintas personas.

Por lo expuesto se concluye que el total de la documentación por \$ 10.000,- esta observada.”

VII.- Que conforme surge del informe precedente, la documentación que presenta la Institución, no es suficiente, por cuanto consiste en un **recibo de la propia entidad**, pretendiendo justificar con éste, **egresos de la misma, a la vez que no queda evidenciado que la inversión realizada se compadece con la consumación para el que fue otorgado;**

VIII.- Que hay que destacar, que la Institución no aportó **ningún otro tipo de documentación propia o de terceros, que permita inferir que el gasto producido se ajusta a los fines por el cual fue concedido;**

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la Asociación, y en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación.- Asimismo, es obligación del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, **es de suponer que existe documentación suficiente, que pueda respaldar legalmente los originales presentados**, y no pretender que, con un recibo PROPIO se avale la rendición de los diez mil pesos entregados.- **Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario);**

Que, por otra parte, la Institución debió demostrar en su rendición, mediante documentación respaldatoria que la entrega del subsidio concedido a terceros, cumplió con la actividad o los fines para el cual fue otorgado los diez mil pesos. Para ello, probada la existencia del acto, debió acreditar que dichos fondos fueron afectados al fin por el cual se concedió el subsidio, ya sea con documentación propia o de terceros. (Conforme Sentencia n° 586/07 TdeC);

IX.- Que así como la Administración, tiene que actuar bien, no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos de La Provincia y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original o balances **donde conste el ingreso, y la inversión o destino de los fondos recibidos**, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

X.- Que por todo lo expuesto, y no existiendo en los gastos producidos, la documentación respaldatoria pertinente, vinculada a la inversión del subsidio en estudio, a pesar de haberla compulsado en el Juzgado antes mencionado, la condena a devolver el monto del subsidio, resulta razonable y ajustada a derecho;

Que, por lo tanto corresponde admitir el recurso, no dar por rendido el subsidio en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) e INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a sus autoridades, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley 513/69;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la sentencia 814/07.

Artículo 2º: CONFIRMAR la sentencia recurrida y por lo tanto INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley n° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de ONCE fojas, fírmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Firma: Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 430/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 818/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS VENTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 21.382,00) más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar parcialmente gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 1255/01 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 10836/01;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 1255/01 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS VENTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 21.382,00) a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar parcialmente gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su Artículo 4º a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS VENTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y

DOS (\$ 21.382,00) y se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 77/90, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 77), a lo que se accede conforme Acta N° 3787, obrante a fs. 93/95; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "... los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma...";

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 1255/01 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 4º), asimismo por Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5to. considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaría de Política Social; para colegir en el 6to. considerando que la Disposición N° 426/05 (Fs. 26) de la referida Subsecretaría tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte. Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC, cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada mas fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que según destaca el recurrente: "... que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES, a cargo del Dr. Carlos FLORES, por célula n° 681, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio...";

Que también cuestiona el recurrente (ver Fs. 79), que: "... La incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8º y 9º del decisorio que se recurre (Resolución N° 2024/06, fs. 31/32, 33/34). Mas allá de que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejerció oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...";

Que manifiesta el recurrente: "... que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **Intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2º parte del 116 de la C.P.; c) Para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...**";

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: el de cuentas y el de responsabilidad. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que "..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada..." (fs. 82);

Que además sostienen los recurrentes, que, "..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca...**". Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes;

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte la recurrente sostiene: "..., conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (artículo nº 33, 39 sig. cc. del C. Civil)..." obrante a Fs. 83 vta.;

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa del artículo nº 18 de la Constitución Nacional y artículo nº 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial, como así también se ha atentado contra el derecho a una tutela administrativa efectiva, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: "..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es más que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina de ese HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba...**", fs. 84 vta.;

Que reiteran los recurrentes: "..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o iure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter;

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2., que "..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión , reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste , pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad. Al respecto cabe reparar en la circunstancia de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las **SANCIONES** (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) si no que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones **sobre el control de la hacienda pública** el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones..." Fs. 85;

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, que "..., como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el "onus probandi" se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó". Fs. 85 vta.

Que por tal motivo entienden que el tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que **en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado** (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación "..., el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias tal cual aquella y estas son independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes, y que en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución...";

Que: "..., en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original no pudo arrimarse al Tribunal, corresponde y ha de estarse siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial..." fs. 87;

Que solicitan "..., se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 CN y 31 de CP...";

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de Verdad, Justicia y Equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que se debe aplicar EL PRINCIPIO DEL FORMALISMO MODERADO, PRINCIPIO DE BUENA FÉ Y EL PRINCIPIO DEL BENEFICIO DE LA DUDA, (fs. 89);

IV.- Que a fs. 97 por Providencia N° 423/07 se dispuso: "..., que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 10836/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto";

Que a fs. 97 vta. El Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: "..., visto lo resuelto por Providencia N° 423/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley N° 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizadas las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado";

Que a fs. 98/106, obra informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 26 de marzo de 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por providencia 419/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que, conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan

operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Art. 103 de la Constitución Provincial que establece: **“El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciben subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos.”**, lo normado en el Decreto Ley N° 513/69 y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas deben prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (Fs. 77), en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice : fiscalizar la inversión de los subsidios;

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación; y, en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación.- Asimismo, es **obligación** del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, es de suponer que la Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles, posee documentación suficiente, que puede respaldar legalmente los originales presentados. Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de la cargas probatorias dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero inversamente a lo propuesto por la recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien esta en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;**

Que, dicho ello, resulta claro, que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original y balances donde conste el ingreso, la inversión o destino de los fondos recibidos, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

Que en este sentido resulta evidente que al no haberse acreditado la inversión del subsidio la consecuencia lógica es la devolución del mismo al Estado;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de \$ 21.382,00 y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y además la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada.

Que si bien el artículo 4° de la Resolución N° 1255/01 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a "La Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes Recreación y Turismo Social, ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que está claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas, competencia que surge del artículo n° 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestionan la intervención del TdeC.;

IV.- Que como ha sostenido en otras sentencia este Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo"; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

V.- Que a fs. 97 por Providencia N° 423/07 se dispuso: "... que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 10836/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto";

Que a fs. 98 obra agregado informe de las auditoras, cuyas conclusiones son las siguientes:

"Dando cumplimiento a la Providencia Nro 423/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad, compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación se observan falencias en su confección, como así también comprobantes emitidos a nombre de terceros o Consumidor Final, las que han sido detalladas minuciosamente en el ANEXO I (adjunto). Además se realizó un control por orden correlativo de los recibos propios de la Comisión, visualizando la no correlatividad entre numeración impresa y fecha de emisión, resaltados en el ANEXO II e incluidos en el ANEXO I.

Por lo expuesto se concluye que del total de la documentación fiscalizada :

No presenta observaciones \$ 10.550,00 (Pesos diez mil quinientos cincuenta)

Con observaciones	\$ 10.784,10 (Pesos diez mil setecientos ochenta y cuatro con 10/100)
Rendido en menos	\$ 47,90 (Pesos cuarenta y siete con 90/100)

Considerando que el monto total de la documentación rendida es inferior al monto total del subsidio otorgado en \$ 47,90, se debería adicionar este importe al total de la documentación con observaciones, quedando un saldo de \$ 10.832.-

Se ELEVA al Tribunal de Cuentas Sustituto el Expte Nro 10836/01 de 106 fojas Cuerpo Principal y 111 Fojas Cuerpo Complementario para prosecución del trámite.”

VI.- Que, esta Sala comparte parcialmente el informe de auditoría, ya que del total observado PESOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 10/100 (\$ 10.784,10), se deduce que: **a)** PESOS QUINIENTOS SESENTA Y CINCO CON 10/100, (\$ 565,10), corresponden a comprobantes a Consumidores Finales o sea que el destinatario o sujeto adquirente, no puede ser identificado, (ver fs. 7 a 16, 20 a 23, 61 a 65, 77 a 80, 102, 105, 107, 109, y 111). No se puede aspirar, como pretende la recurrente, que se aprueben gastos incluidos como inversión del subsidio con comprobantes cuyo destinatario no puede ser individualizado, es decir que la documentación aportada, no permite reconocer quien fue el sujeto que efectuó el gasto, (ejemplo: peajes, combustible, zapatería, cotillón, etc); **b)** hay comprobantes por PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE (\$ 7.814,00) que no especifican quien ha realizado el gasto, tienen enmiendas o tachaduras no salvadas, poseen errores en su confección o faltan conceptos necesarios para su identificación. Todos estos documentos no brindan la certeza, ni tampoco pueden identificar o demostrar fehacientemente **que el gasto fue efectivamente realizado por la Institución** (ver fs. 4 a 6,24, 29, 30, 33, 38, 44, 47, 47, 48, 52, 54, 63, 66, 81 a 86, 88, 92 a 95, 97, 101 y 110); **c)** por último existen comprobantes por PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO (\$ 2.405,00) que consistente en **recibos de la propia Entidad**. Estos fueron utilizados para respaldar gastos pagados por la propia Comisión de Apoyo, en concepto de viáticos y becas. Si bien existe un desorden administrativo-contable que es evidente, ya que bien pudo haberse confeccionarse documentación interna tales como planillas en las cuales hubieran constado los motivo del pago, la fecha, los nombres, documento de identidad, domicilio, importe a cobrar, forma de pago (cheques), firma y aclaración de firma de las personas que percibieron el importe entregado por la Institución, los comprobantes agregados, no pueden rechazarse por inconsistentes ya que reúnen las condiciones para ser tenidos en cuenta como documento válido a saber: el nombre de quien percibe el importe, fecha, motivo del pago, n° de cheque con el cual se pagó, firma y aclaración de quien lo percibe. Si bien tal documentación, fue creada para otros fines (comprobante donde la Institución **acredita haber recibido un importe determinado**), tales recibos tienen una actitud convictiva para persuadir que los mismos pueden demostrar fehacientemente que la inversión se realizó conforme el destino para el que fue otorgado el subsidio;

VII.- Que, por los motivos expuestos ut-supra, se da por rendido y aprobada la inversión en la suma de PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 12.955,00).- El referido importe esta conformada por la documentación aprobada por el cuerpo de auditores en su informe de fs. 98, por PESOS DIEZ MIL QUINIENTOS CINCUENTA (\$ 10.550,00), y la indicadas en el punto c) del párrafo anterior por PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO (\$ 2.405,00) que esta Sala, por los motivos expuestos, considera que reúne los requisitos para ser considerada suficientemente respaldatoria de los gastos producidos, además de responder a la finalidad por la cual fue otorgado el subsidio;

VII.- Que, por todo lo expuesto, corresponde INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio “Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles” con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE, (\$ 8.42,00) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley n° 513/69;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la Sentencia N° 818/07, revocándola parcialmente y declarando rendido el subsidio en la suma de PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 12.955,00) conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2º: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y dado la admisión parcial del recurso conforme lo expuesto en el artículo precedente, corresponde modificar el monto del subsidio como no rendido y en consecuencia INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DOCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley n° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de TRECE fojas, fírmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 431/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 817/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000,00) más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar parcialmente gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 985/01 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 8911/01;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 985/01 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000,00) a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar parcialmente gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su artículo 4° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000,00) y se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 66/79, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 66), a lo que se accede conforme Acta N° 3786, obrante a fs. 82/84; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "..., los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma...";

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 985/01 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 4º), asimismo por Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5to. considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaría de Política Social; para colegir en el 6to. considerando que la Disposición N° 393/05 (Fs. 18/21) de la referida Subsecretaría tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte. Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC, cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada mas fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que según destaca el recurrente: "..., que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES, a cargo del Dr. Carlos FLORES, por Célula N° 880, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio..." (fs. 67 vta.);

Que también cuestiona el recurrente (ver Fs. 68), que: "..., la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8º y 9º del decisorio que se recurre (Resolución N° 1944/06, fs. 25/28). Mas allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejercitó oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...";

Que manifiesta el recurrente: "..., que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **Intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2º parte del 116 de la C.P.; c) Para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...**";

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: el de cuentas y el de responsabilidad. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos y el de Cuentas tampoco porque su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que "..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada..." (fs. 71);

Que además sostienen los recurrentes, que, "..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca...**". Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes;

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte la recurrente sostiene: "Conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (Artículo 33, 39 sig. cc.del C.Civil)" (fs. 72 vta.);

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional del derecho de defensa del artículo n° 18 de la Constitución Nacional y artículo n° 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial, como así también se ha atentado contra el derecho a una tutela administrativa efectiva, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: "..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513/69 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es más que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina elaborada HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba...**", (fs. 73 vta);

Que reiteran los recurrentes: "..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o iure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...";

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2., que "..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión , reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste , pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad;

Que al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las **SANCIONES** (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) si no que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones **sobre el control de la hacienda pública** el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones (Fs. 74);

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, que "..., como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el "onus probandi" se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó..." (Fs. 74 vta);

Que por tal motivo entienden que el Tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que **en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado** (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación "..., el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes, y que en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución...";

Que de allí que: "... en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original y definitiva no pudo arribarse al Tribunal, corresponde y ha de estarse siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial...", (fs. 76) ;

Que solicitan "..., se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 CN y 31 de CP..." (fs. 78);

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que se debe aplicar el principio del formalismo moderado, principio de buena fe y el principio del beneficio de la duda, (fs. 78);

IV.- Que a fs. 86 por Providencia N° 424/07 se dispuso: "Que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 11488/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. Maria de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto.";

Que a fs. 86 vta. El Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: "Visto lo resuelto por Providencia n° 424/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley N° 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizada las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado";

Que a fs. 87/95, obra Informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 18 de marzo de 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por Providencia N° 424/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que, conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Artículo 103 de la Constitución Provincial que establece: "**El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos**", lo normado en el Decreto Ley N° 513/69, y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas, deben

prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (Fs. 66/79) en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice: "...fiscalizar la inversión de los subsidios...";

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación; y, en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación.- Asimismo, es **obligación** del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, es de suponer que la Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles, posee documentación suficiente, que puede respaldar legalmente los originales presentados - Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de la cargas probatorias dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero inversamente a lo propuesto por la recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien esta en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;**

Que, dicho ello, resulta claro, que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original y balances donde conste el ingreso, la inversión o destino de los fondos recibidos, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

Que en este sentido resulta evidente que al no haberse acreditado la inversión del subsidio la consecuencia lógica es la devolución del mismo al Estado;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de PESOS VEINTIOCHO MIL (\$ 28.000,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y además la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

Que si bien el artículo 4º de la Resolución N° 985/01 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a la "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes Recreación y Turismo Social, ello no significa que el

Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que está claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas, competencia que surge del artículo 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestionan la intervención del TdeC.;

IV.- Que, como ha sostenido en otras sentencia de este Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo"; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

V.- Que a fs. 86 por Providencia N° 424/07 se dispuso: "... Que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 8911/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. Maria de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto.";

Que a fs. 87/95 obra agregado informe de las auditoras, cuyas conclusiones son las siguientes:

"Dando cumplimiento a la Providencia Nro 424/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte. de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad, compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación se observan falencias en su confección, como así también comprobantes emitidos a nombre de terceros o Consumidor Final, las que han sido detalladas minuciosamente en el ANEXO I (adjunto). Además se realizó un control por orden correlativo de los recibos propios de la Comisión, visualizando la no correlatividad entre numeración impresa y fecha de emisión, resaltados en el ANEXO II e incluidos en el ANEXO I.

Por lo expuesto se concluye que del total de la documentación fiscalizada :

<i>No presenta observaciones</i>	<i>\$ 8.600,00 (Pesos ocho mil seiscientos)</i>
<i>Con observaciones</i>	<i>\$ 19.254,10 (Pesos diez y nueve mil doscientos cincuenta y cuatro con 10/100)</i>
<i>Rendido en menos</i>	<i>\$ 145,90 (Pesos ciento cuarenta y cinco con 90/100)</i>

Considerando que el monto total de la documentación rendida es inferior al monto total del subsidio otorgado en \$ 145,90, se debería adicionar este importe al total de la documentación con observaciones, quedando un saldo de \$19.400".-

VI.- Que, esta Sala comparte parcialmente el informe de auditoría, ya que del total observado, PESOS DIECINUEVE DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 10/100 (\$ 19.254,10), se

deduce que: **a)** UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 85/100 (\$1.830,85) corresponden a comprobantes a Consumidores Finales o sea que el destinatario o sujeto adquirente, no puede ser identificado, (ver fs. 74, 75, 79, 84, 84 bis, 85/97, 100/101, 104, 106/108). No se puede aspirar, como pretende la recurrente, que se aprueben gastos incluidos como inversión del subsidio con comprobantes cuyo destinatario no puede ser individualizado, es decir que la documentación aportada, no permite reconocer quien fue el sujeto que efectuó el gasto, (ejemplo: peajes, combustible, comestibles, etc); **b)** hay comprobantes por PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 32/100 (\$ 4.637,32) que no especifican el gasto realizado, tienen enmiendas o tachaduras no salvadas, poseen errores en su confección, faltan conceptos necesarios para su identificación, o no son originales.- Todos estos documentos no brindan la certeza, ni tampoco pueden identificar o demostrar fehacientemente **que el gasto fue efectivamente realizado por la Institución** (ver fs. 4, 6, 9, 50, 59, 76, 77, 78, 80/83 102, 103; **c)** por último existen comprobantes por PESOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 93/100 (\$ 12.785,93) que consisten en recibos de la propia Entidad (ver fs. 10/49, 51/58, 60/63, y 98/99) que el cuerpo de auditores los incluyó dentro de los no aprobados en la rendición puesto que tales comprobantes no tenían correlatividad numérica con las fechas y algunos tenían la fecha enmendada y no salvada. Esta Sala, luego de su estudio, análisis y consideración, no compartió lo sustentado por el cuerpo de auditores, y consideró que los mismos debían ser conformados;

Que se puede afirmar sin lugar a dudas que existe un desorden administrativo-contable en la Institución que es evidente, ya que, tal como sostuvo en Sentencias anteriores este Tribunal y que reitera en el punto III –párrafo cuarto del Considerando-, la Comisión de Apoyo para el Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles tuvo y tiene la obligación de cumplimentar una serie de requisitos legales que le exige su propio Estatuto y que bien pudo haber utilizado como prueba al presentar el recuso de revocatoria de fs. 66/79 en su defensa, no habiendo aportado en el mismo, ninguna evidencia que hubiera podido disipar y clarificar el procedimiento utilizado para afrontar los gastos, pagarlos en debida forma y justificar que los mismos fueron aplicados en un todo de acuerdo a los motivos por el cual se le fue otorgado el subsidio mediante Resolución N° 985/01;

Que es práctica normal en cualquier Institución privada e inclusive en Organismos oficiales instrumentar para su respaldo y control, documentación interna tales como planillas informativas, confeccionadas de maneta tal que permitan ilustrar los motivos del pago, la fecha, los nombres, documento de identidad y domicilio del receptor de importe, monto a cobrar, forma de pago, firma y aclaración de firma de la/s persona/s que percibieron el importe entregado por la Institución y de esta manera, mediante esta documentación, corroborar la inversión realizada;

Que nada de ello aportó la recurrente, que se limitó a utilizar recibos de la propia Comisión para respaldar gastos pagados por ella, especial y principalmente en concepto de becas y viáticos, avalando con este proceder lo sostenido por este Tribunal en cuanto al desorden administrativo en párrafos anteriores;

Que ahora bien, dicho esto, es necesario aclarar que los receptores de las becas y de los viáticos, no tienen obligación de entregar por ese hecho facturas o recibos propios. No corresponde exigir a los mismos que posean talonarios propios para documentar las becas o viáticos que reciben. Habida cuenta de tal situación, y si bien la Institución no avaló la inversión de los fondos con instrumentos idóneos, no pueden ser rechazados por inconsistentes ya que los recibos propios de la Institución utilizados, reúnen las condiciones para ser tenidos en cuenta como documentos válidos respecto a la inversión realizada a saber: el nombre de quien recibe el importe, fecha, motivo del pago, firma y documento de quien lo percibe;

Que si bien la referida documentación, fue creada para otros fines (comprobante donde la Institución **acredita haber recibido un importe determinado**), tales recibos tienen una actitud convictiva para persuadir que los mismos pueden demostrar fehacientemente que la inversión se realizó conforme el destino para el que fue otorgado el subsidio. Por tal motivo este Tribunal considera válida la documentación a que se hace referencia ut-supra por un monto de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 93/100 (\$ 12.785,93);

VIII.- Por otra parte surge del informe de los auditores de fs. 87/95, que el monto total de la documentación rendida es inferior al monto del subsidio otorgado. Al respecto, la recurrente nada ha expresado acerca de tal situación. Por tal motivo, se debe formular cargo por la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 90/100 (\$ 145,90) dado que no se ha agregado documentación que avale la supuesta inversión realizada, o caso contrario, comprobantes que demuestren la devolución del importe que no se utilizó;

IX.- Que, por los motivos que anteceden, se da por rendida y aprobada la inversión en la suma de PESOS VENTIUN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO CON 93/100 (\$ 21.385,93), cuya composición esta conformada por la documentación existente a fs. 5, 7, 8, 10/49, 51/58, 60/66, 69/73, 98/99 y 105. Todo ello conforma la suma mencionada, reuniendo los requisitos para ser considerada suficientemente respaldatoria de los gastos producidos, además de responder a la finalidad por la cual fue otorgado el subsidio;

X.- Que, por todo lo expuesto, corresponde INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 7/100, (\$ 6.614,07) importe éste que se encuentra conformado por la documentación obrante en las fs. 4, 6, 9, 50, 59, 67, 74/97, 100/104, y 106/108, y el importe de PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO CON 90/100 (\$ 145,90) carente de documentación, con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la Sentencia N° 817/07, revocándola parcialmente y declarando rendido el subsidio en la suma de PESOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 93/100 (\$21.385,93) conforme lo expuesto en el considerando.

Artículo 2º: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y dada la admisión parcial del recurso conforme lo expuesto en el artículo precedente, corresponde modificar el monto del subsidio como no rendido y en consecuencia INTIMAR a la entidad beneficiaria "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE CON 7/100 (\$ 6.614,07) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley n° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de CATORCE fojas, fírmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Firma: Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 432/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 820/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar parcialmente gastos de funcionamiento mediante Resolución N°

214/02 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 766/02;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 214/02 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 20.833,00) a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar parcialmente gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su artículo 4° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 20.833,00) y se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 85/98, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 85), a lo que se accede conforme Acta N° 3789, obrante a fs. 101/103; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "... los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma...";

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 214/02 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 4°), asimismo por Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5to considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaría de Política Social; para colegir en el 6to. considerando que la Disposición N° 538/05 (Fs. 34) de la referida Subsecretaría tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte. Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC, cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada más fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que según destaca el recurrente: "... que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES, a cargo del Dr. Carlos FLORES, por Célula N° 681, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio...";

Que también cuestiona el recurrente (ver Fs. 79), que: "... la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8to. y 9to. del decisorio que se recurre (Resolución N° 2739/06, fs. 39/42). Mas allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejercitó oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...";

Que manifiesta el recurrente: "..., que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **Intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2º parte del 116 de la C.P.; c) Para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...**";

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: el de cuentas y el de responsabilidad. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que "..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada..." (fs. 90);

Que además sostienen los recurrentes, que "..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca...**". Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes;

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte la recurrente sostiene: "...,Conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (Art. 33, 39 sig. cc. del C.Civil)..." obrante a Fs. 92;

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa del artículo 18 de la Constitución Nacional y artículo 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial, como así también se ha atentado contra el derecho a una tutela administrativa efectiva, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: "..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es mas que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina elaborada HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba...**", fs. 92 vta.;

Que reiteran los recurrentes: "..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o jure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...";

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2., que "..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión, reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste, pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad...";

Que al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las **SANCIONES** (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) si no que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones sobre el control de la hacienda pública el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones...". Fs. 93;

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, que "..., como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el "onus probandi" se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó..." obrante a Fs. 93 vta.;

Que por tal motivo entienden que el tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación "..., el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes, y que en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución...";

Que de allí que: "..., en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original no pudo arrimarse al Tribunal, corresponde estar siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial..." fs. 95 ;

Que solicitan "..., se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 CN y 31 de CP...";

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que se debe aplicar el principio del formalismo moderado, principio de buena fe y el principio del beneficio de la duda, (fs. 94 vta.);

IV.- Que a fs. 99, por Providencia N° 347/07 se dispuso como medida para mejor proveer autorizar: a- designar a las auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Angeles SARRICOUET a presentarse ante el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES a cotejar la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el Cuerpo Complementario y b- retirar los autos del estado de sentencia y suspender el plazo establecido en el artículo 33 del Decreto-Ley 513/69 durante el periodo en que actúe el cuerpo de auditores quienes deberán presentar Informe fundado y motivado; todo ello en forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria;

Que a fs. 106/113, obra Informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 18 de marzo de 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por Providencia N° 425/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que, conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Artículo 103 de la Constitución Provincial que establece: **“El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos”**, lo normado en el Decreto Ley 513/69 y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas deben prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (Fs. 85/98) en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice: “..., fiscalizar la inversión de los subsidios...”;

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación; y, en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación. Asimismo, es **obligación** del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, es de suponer que la Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles, posee documentación suficiente, que puede respaldar legalmente los originales presentados. Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe

bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de la cargas probatorias dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero inversamente a lo propuesto por la recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien esta en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;**

Que, dicho ello, resulta claro, que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original y balances donde conste el ingreso, la inversión o destino de los fondos recibidos, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

Que en este sentido resulta evidente que al no haberse acreditado la inversión del subsidio la consecuencia lógica es la devolución del mismo al Estado;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 20.833,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y además la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

Que si bien el artículo 4º de la Resolución N° 214/02 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a "La Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes Recreación y Turismo Social, ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que está claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas, competencia que surge del artículo 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestionan la intervención del TdeC.;

IV.- Que como ha sostenido en otras sentencia este Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo"; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

V.- Que, atento al estado de las presentes actuaciones, y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al Expediente N° 766/02, se encontrarían en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve como medida de mejor proveer: **a-** sacar los autos del estado de sentencia y suspender el plazo establecido en el artículo 33 del Decreto-Ley 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de auditores quienes deberán presentar Informe fundado y motivado y, **b-** designar a las contadoras Gladys RAPANELLI y María de los Angeles SARRICOUET para que se constituyan en el Juzgado referido a cargo del Dr. Flores, a los efectos de compulsar y examinar la legalidad de la documentación ofrecida, quienes deberán posteriormente presentar Informe fundado y motivado;

Que a fs. 106 obra agregado informe de las auditoras, cuyas conclusiones son las siguientes:

"Dando cumplimiento a la Providencia Nro 425/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad,

compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación se observan falencias en su confección, como así también comprobantes emitidos a nombre de terceros o Consumidor Final, las que han sido detalladas minuciosamente en el ANEXO I (adjunto). Además se realizó un control por orden correlativo de los recibos propios de la Comisión, visualizando la no correlatividad entre numeración impresa y fecha de emisión, resaltados en el ANEXO II (adjunto) e incluidos en el ANEXO I.

Por lo expuesto se concluye que del total de la documentación fiscalizada :

No presenta observaciones	\$ 12.336,00 (Doce mil trescientos treinta y seis)
Con observaciones	\$ 8.554,59 (Ocho mil quinientos cincuenta y cuatro con 59/100)
Rendido en más	\$ 57,59 (Cincuenta y siete con 59/100)

Considerando que el monto total de la documentación rendida excede el monto total del subsidio otorgado en \$ 57,59 se debería deducir este importe del total de la documentación con observaciones, quedando un saldo de \$ 8.497.

Se ELEVA al Tribunal de Cuentas Sustituto Expte Nro 766/02 de 113 fojas Cuerpo Principal y 62 Fojas Cuerpo Complementario para prosecución del trámite.”

VI.- Que, esta Sala se comparte parcialmente el informe de auditoría, ya que del total observado PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 59/100 (\$ 8.554,59), se deduce que: **a)** UN MIL CUATROCIENTOS SIETE CON 79/100, (\$ 1.407,79) corresponden a comprobantes a Consumidores Finales o sea que el destinatario o sujeto adquirente, no puede ser identificado, (ver fs. 10/11, 37/57 y 59/62). No se puede aspirar, como pretende la recurrente, que se aprueben gastos incluidos como inversión del subsidio con comprobantes cuyo destinatario no puede ser individualizado, es decir que la documentación aportada, no permite reconocer quien fue el sujeto que efectuó el gasto, (ejemplo: peajes, combustible, comestibles, etc); **b)** hay comprobantes por PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 80/100 (\$ 6.396,80) que no especifican quien ha realizado el gasto, tienen enmiendas o tachaduras no salvadas, poseen errores en su confección o faltan conceptos necesarios para su identificación. Todos estos documentos no brindan la certeza, ni tampoco pueden identificar o demostrar fehacientemente **que el gasto fue efectivamente realizado por la Institución** (ver fs. 4, 5, 7, 12, 24, 29, 31, 35/36); **c)** por último existen comprobantes por PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750,00) que consisten en recibos de la propia Entidad (ver fs. 20 y 23) que el cuerpo de auditores los incluyó dentro de los no aprobados en la rendición;

Que se puede afirmar sin lugar a dudas que existe un desorden administrativo-contable en la Institución que es evidente, ya que bien pudo haberse confeccionado documentación interna que hubiera podido avalar los hechos acaecidos, tales como confeccionar planillas correlativas en las cuales constataran los motivos del pago, la fecha, los nombres, documento de identidad, domicilio, importe a cobrar, forma de pago, firma y aclaración de firma de las personas que percibieron el importe entregado por la Institución y de esta manera confirmar la inversión realizada. Ahora bien, los recibos de la propia Comisión fueron utilizados para respaldar gastos pagados por ella, en concepto de viáticos. Éstos no pueden ser rechazados por inconsistentes ya que reúnen las condiciones para ser tenidos en cuenta como documentos válidos a saber: el nombre de quien recibe el importe, fecha, motivo del pago, firma y documento de quien lo percibe. Si bien la referida documentación, fue creada para otros fines (comprobante donde la Institución **acredita haber recibido un importe determinado**), tales recibos tienen una actitud convictiva para persuadir que los mismos pueden demostrar fehacientemente que la inversión se realizó conforme el destino para el que fue otorgado el subsidio;

VII.- Que considerando que el monto total de la documentación rendida excede el monto total del subsidio otorgado en PESOS CINCUENTA Y SIETE CON 59/100 (\$ 57,59) se debería deducir este importe del total de la documentación con observaciones, PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 59/100 (\$7.804,59) quedando un saldo de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 7.747,00);

VIII.- Que, por los motivos expuestos ut-supra, se da por rendida y aprobada la inversión en la suma de PESOS TRECE MIL OCHENTA Y SEIS, (\$13.086,00), cuya composición esta conformada por

la documentación aprobada por el cuerpo de auditores en su informe por PESOS DOCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS (\$ 12.336,00) -ver fs. 6, 8, 9, 11, 13/19, 21, 22, 25/28, 30, 32/34, y 58- y las indicadas en el punto c) del párrafo anterior por PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750,00) -ver fs. 20 y 23- que conforman dicha suma, en razón de que la misma reúne los requisitos para ser considerada suficientemente respaldatoria de los gastos producidos, además de responder a la finalidad por la cual fue otorgado el subsidio;

IX.- Que, por todo lo expuesto, corresponde INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE, (\$ 7.747,00) que se conforma por los comprobantes de fs. 4, 5, 7, 10, 11 bis, 12, 24, 29, 31, 35/57 y 59/62) y lo expresado en el punto VII del CONSIDERANDO- , con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley n° 513/69;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la Sentencia N° 820/07, revocándola parcialmente y declarando rendido el subsidio en la suma de PESOS TRECE MIL OCHENTA Y SEIS (\$ 13.086,00) conforme lo expuesto en el considerando.

Artículo 2º: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y dado la admisión parcial del recurso conforme lo expuesto en el artículo precedente, corresponde modificar el monto del subsidio como no rendido y en consecuencia INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SIETE MIL SETECIENTOS 47/100 (\$ 7.747,00) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley n° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de TRECE fojas, firmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.
DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 433/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 811/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS QUINCE MIL más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar parcialmente gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 822/03 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 6077/03;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 822/03 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar parcialmente gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su artículo 4° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) y se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 82/94, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 82), a lo que se accede conforme Acta N° 3780, obrante a fs. 97/98; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "... los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma...";

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 822/01 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 4°), asimismo por Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5° considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaría de Política Social; para colegir en el 6° considerando que la Disposición N° 583/05 (Fs. 31/32) de la referida Subsecretaría tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte. Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC, cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada mas fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que según destaca el recurrente: "...Que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES, a cargo del Dr. Carlos Flores, por célula N° 681, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio..." (fs.83);

Que también cuestiona el recurrente (ver Fs. 84/84 vta.) que: "..., la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8° y 9° del decisorio que se recurre (Resolución N° 2655/06, fs. 62/62 vta.). Mas allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejercitó oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...";

Que manifiesta el recurrente: "..., que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **Intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2° parte del 116 de la C.P.; c) Para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para

fiscalizar la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...**”;

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: el de cuentas y el de responsabilidad. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que “..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada...” (fs. 86 vta.);

Que además sostienen los recurrentes, que:“..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca...**”. Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes...”;

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte la recurrente sostiene: “...,Conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (artículo 33, 39 sig. cc. del C. Civil)...” (fs. 88 vta.);

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa del Artículo N° 18 de la Constitución Nacional y Artículo N° 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial, como así también se ha atentado contra el derecho a una tutela administrativa efectiva, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: “..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es mas que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina elaborada HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba...**” (fs. 89);

Que reiteran los recurrentes: “..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o jure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...”;

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2., que “..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión , reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste , pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad...”;

Que al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las SANCIONES (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) si no que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones sobre el control de la hacienda pública el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones” Fs. 89/90;

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, que "... , como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el "onus probandi" se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó..." Fs. 90/90 vta.;

Que por tal motivo entienden que el tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación "... , el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes, y que en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución...";

Que de allí que: "... , **en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original no pudo arrimarse al Tribunal, corresponde estar siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial...**" (fs. 91vta.);

Que solicitan "... , se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28 de la Constitución Nacional y Artículo 31 de la Constitución Provincial..." (fs. 93 vta.);

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que se debe aplicar el principio del formalismo moderado, principio de buena fe y el principio del beneficio de la duda, (fs. 93/94);

IV.- Que a fs. 101 por Providencia N° 428/07 se dispuso: "... , que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 6077/03 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. Maria de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto";

Que a fs. 101 vta. el Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: "... , visto lo resuelto por Providencia N° 428/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley N° 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizadas las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado...";

Que a fs. 102/109, obra Informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 27 de marzo de 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por Providencia N° 428/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que, conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la

base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que el órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Artículo 103 de la Constitución Provincial que establece: **“El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos”**, lo normado en el Decreto Ley 513/69, y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas, deben prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (Fs. 82/94) en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice : “...,fiscalizar la inversión de los subsidios...”;

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación; y, en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación.- Asimismo, es **obligación** del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, es de suponer que la Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles, posee documentación suficiente, que puede respaldar legalmente los originales presentados- Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de la cargas probatorias dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero inversamente a lo propuesto por la**

recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien esta en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;

Que, dicho ello, resulta claro, que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original y balances donde conste el ingreso, la inversión o destino de los fondos recibidos, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

Que en este sentido resulta evidente que al no haberse acreditado la inversión del subsidio la consecuencia lógica es la devolución del mismo al Estado;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y además la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

Que si bien el artículo 4º de la Resolución N° 822/03 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes Recreación y Turismo Social, ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que está claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas, competencia que surge del artículo 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestionan la intervención del TdeC.;

IV.- Que como ha sostenido en otras sentencia este Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo"; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

V.- Que a fs. 101 por Providencia N° 428/07 se dispuso: "... que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 6077/03 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. Maria de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto";

Que a fs. 102/109 obra agregado informe de las auditoras, cuyas conclusiones son las siguientes:

" Dando cumplimiento a la Providencia Nro 428/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad, compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación se observan falencias en su confección, como así también comprobantes emitidos a nombre de terceros o Consumidor Final, las que han sido detalladas minuciosamente en el ANEXO I (adjunto). Además se realizó un control por orden correlativo de los recibos propios de la Comisión, visualizando la no correlatividad entre numeración impresa y fecha de emisión, resaltados en el ANEXO II e incluidos en el ANEXO I.

Por lo expuesto se concluye que del total de la documentación fiscalizada :

No presenta observaciones \$ 4.696,83 (Pesos cuatro mil seiscientos noventa y seis con 83/100)

Con observaciones \$ 11.447.05(Pesos once mil cuatrocientos cuarenta y siete con 5/100)

Rendido en más \$ 1.143,88(Pesos mil ciento cuarenta y tres con 88/100)

Observaciones:

Teniendo en cuenta el análisis de la documentación según Anexo I, los comprobantes obrantes a fojas 12 y 13 facturas Nros 0001-00000002 por \$ 800 y Nro 0001-00000007 por \$ 300 de los proveedores Mario Alberto Vega y Juan Carlos Gatica respectivamente, y a fojas 6/8/9/12 recibos propios Nros 0001-00000161/122/146/075 y 0000-00005093 por un total de \$ 580, se les observa sólo fecha incompleta por no estar detallado el día de la prestación del servicio.

Considerando que el monto total de la documentación rendida excede el monto total del subsidio otorgado en \$ 1.143,88, se debería deducir este importe del total de la documentación con observaciones, quedando un saldo de \$ 10.303,17.”

VI.- Que, esta Sala comparte parcialmente el informe de auditoría, ya que del total observado, PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 5/100 (\$ 11.447,05), se deduce que:

a) PESOS UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA CON 85/100 (\$ 3.241,26) corresponden a comprobantes a Consumidores Finales o sea que el destinatario o sujeto adquirente, no puede ser identificado, (ver fs. 18, 19, 20, 21, 22, 22 bis, 22 bis II, 23, 24 bis, y 25). No se puede aspirar, como pretende la recurrente, que se aprueben gastos incluidos como inversión del subsidio con comprobantes cuyo destinatario no puede ser individualizado, es decir que la documentación aportada, no permite reconocer quien fue el sujeto que efectuó el gasto, (ejemplo: indumentaria, combustible, librería, comestibles, etc);

b) hay comprobantes por PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS CON 2/100 (\$ 5.776,02) que no especifican el gasto realizado, tienen enmiendas o tachaduras no salvadas, poseen errores en su confección, faltan conceptos necesarios para su identificación, o no son originales.- Todos estos documentos no brindan la certeza, ni tampoco pueden identificar o demostrar fehacientemente **que el gasto fue efectivamente realizado por la Institución** (ver fs. 5 bis, 6bis, 7, 7 bis, 9, 10, 10 bis, 11, 11 bis, 15, 16, 17, 22 bis III, 24, 25 bis, y 26);

c) hay comprobantes a nombre de terceros, (ver fs. 23 bis, 25 bis II, 27, y 27 bis) por PESOS SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 77/100 (\$ 679,77) en los cuales el destinatario del gasto no es precisamente la Institución sino que los documentos individualizan como titular de la inversión realizada a terceras personas, de manera tal que, la referida documentación aportada no demuestra que sea la Comisión de Apoyo la responsables de haber efectuado el gasto, ni acreditan fehacientemente que el mismo fue realizado para el funcionamiento de la Institución. Tómese como ejemplo los comprobantes de fs. 23 bis, 25 bis II y 27 bis en los cuales figuran como titular de la adquisición al Sr. Sergio David;

d) existen comprobantes por PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$650,00) que consisten en recibos de la propia Entidad (ver fs. 5, 6, 8, 8 bis, 9 bis, y 12) que el cuerpo de auditores los incluyó dentro de los no aprobados en la rendición puesto que tal documentación tenía las fechas incompletas. Esta Sala, luego de su estudio, análisis y consideración, no compartió lo sustentado por el cuerpo de auditores, y consideró que los mismos debían ser conformados;

Que se puede afirmar sin lugar a dudas que existe un desorden administrativo-contable en la Institución que es evidente, ya que, tal como sostuvo en Sentencias anteriores este Tribunal y que reitera en el punto III –párrafo cuarto del Considerando-, la Comisión de Apoyo para el Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles tuvo y tiene la obligación de cumplimentar una serie de requisitos legales que le exige su propio Estatuto y que bien pudo haber utilizado como prueba al presentar el recuso de

revocatoria de fs. 82/94 en su defensa, no habiendo aportado en el mismo, ninguna evidencia que hubiera podido disipar y clarificar el procedimiento utilizado para afrontar los gastos, pagarlos en debida forma y justificar que los mismos fueron aplicados en un todo de acuerdo a los motivos por el cual se le fue otorgado el subsidio mediante Resolución N° 822/03. Es práctica normal en cualquier Institución privada e inclusive en Organismos oficiales instrumentar para su respaldo y control, documentación interna - tales como planillas informativas, confeccionadas de maneta tal que permitan ilustrar los motivos del pago, la fecha, los nombres, documento de identidad y domicilio del receptor de importe, monto a cobrar, forma de pago, firma y aclaración de firma de la/s persona/s que percibieron el importe entregado por la Institución – que permita corroborar y respaldar la inversión realizada;

Que nada de ello aportó la recurrente, que se limitó a utilizar recibos de la propia Comisión para respaldar gastos pagados por ella, especial y principalmente en concepto de becas y gastos menores, avalando con este proceder lo sostenido por este Tribunal – en cuanto al desorden administrativo - en párrafos anteriores;

Que dicho esto, es necesario aclarar que los receptores de las becas, no tienen obligación de entregar por ese hecho facturas o recibos propios. No corresponde exigir a los mismos que posean talonarios propios para documentar las becas.- Similar situación se podría considerar para el caso de servicios eventuales prestados por limpieza,(fs. 6, 9 bis y 12) de muy escasa significatividad. Habida cuenta de tal situación, y pese a que la Institución no a convalidado la inversión de los fondos con instrumentos idóneos, no pueden ser rechazados por inconsistentes ya que los recibos propios utilizados, reúnen las condiciones para ser tenidos en cuenta como documentos válidos respecto a la inversión realizada a saber: el nombre de quien recibe el importe, fecha, motivo del pago, firma y documento de quien lo percibe;

Que si bien la referida documentación, fue creada para otros fines (comprobante donde la Institución **acredita haber recibido un importe determinado**), tales recibos tienen una actitud convictiva para persuadir que los mismos pueden demostrar fehacientemente que la inversión se realizó conforme **el destino para el que fue otorgado el subsidio. Por tal motivo este Tribunal considera válida la documentación a que se hace referencia ut-supra por un monto de PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA (\$ 650,00);**

e) por último, el cuerpo de auditores incluyó dentro de la documentación no aprobada en la rendición, los comprobantes existentes a fs. 12 bis y 13 bis por entender que los mismos tienen las fechas incompletas. Esta Sala, luego de su estudio, análisis y consideración, no compartió lo sustentado por el cuerpo de auditores, y consideró que debían ser conformados en razón de que tal detalle no invalida los comprobantes por sí y se ajustan a los motivos por el cual fue otorgado el subsidio mediante Resolución N° 822/03;

VIII.- Que, en el informe de los auditores de fs. 102/109, se detalla que el monto total de la documentación rendida es superior al monto del subsidio otorgado en una cifra de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS CON 88/100 (\$ 1.143,88). Al respecto, la recurrente nada ha expresado acerca de tal situación. Por tal motivo, se comparte la opinión de las auditoras en cuanto a que se debe deducir el importe excedente del total observado;

IX.- Que, por los motivos que anteceden, se da por rendida y aprobada la inversión en la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 83/100 (\$ 6.446,83), cuya composición esta conformada por la documentación existente a fs. 4, 4 bis, 5, 6, 8, 8 bis, 9 bis, 12, 12 bis, 13, 13 bis, 14, 14 bis, 15 bis y 17 bis. Todo ello conforma la suma mencionada, reuniendo los requisitos para ser considerada suficientemente respaldatoria de los gastos producidos, además de responder a la finalidad por la cual fue otorgado el subsidio;

X.- Que, por todo lo expuesto, corresponde INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 17/100 (\$ 8.553,17) importe éste que se encuentra conformado por la documentación obrante en las fs. ver fs. 5 bis, 6 bis, 7, 7 bis, 9, 10, 10 bis, 11, 11 bis, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 22 bis, 22 bis II, 22 bis III, 23, 23 bis, 24, 24 bis, 25, 25 bis, 25 bis II, 26, 27 y 27 bis, PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 5/100 (\$9.697,05), menos el importe de PESOS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES CON 88/100 (\$ 1.143,88) cifra ésta que, como se expresó

anteriormente excede el monto total del subsidio otorgado. Al importe resultante PESOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 17/100 (\$ 8.553,17), se le debe adicionar los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la sentencia 811/07, revocándola parcialmente y declarando rendido el subsidio en la suma de PESOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 83/100 (\$ 6.446,83) conforme lo expuesto en el considerando.

Artículo 2º: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y dado la admisión parcial del recurso conforme lo expuesto en el artículo precedente, corresponde modificar el monto del subsidio como no rendido y en consecuencia INTIMAR a la entidad beneficiaria "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel Acevedo- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS OCHO MIL QUIENIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 17/100 (\$ 8.553,17), con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley n° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de CATORCE fojas, fírmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese. DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 434/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 815/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO, (\$ 19.375,00) con más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar parcialmente gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 205/01 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 1517/01;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 205/01 del Ministerio de Bienestar Social, la obligaba, según lo establecido en su artículo 3° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA

Y CINCO (\$ 19.375,00) y se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 81/94, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 81), a lo que se accede conforme Acta N° 3784, obrante a fs. 97/99; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "... los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma...";

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 205/01 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 3°), asimismo por Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5°. considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaria de Política Social; para colegir en el 6° considerando que la Disposición N° 294/05 (fs. 29/32) de la referida Subsecretaria tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte. Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC, cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada mas fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que según destaca el recurrente: "... que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES, a cargo del Dr. Carlos FLORES, por Oficio N° 880, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio...";

Que también cuestiona el recurrente (ver Fs. 74), que: "... la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8° y 9° del decisorio que se recurre (Resolución N° 2062/06, fs. 38/39). Más allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejercitó oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...";

Que manifiesta el recurrente: "... que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **Intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2° parte del 116 de la C.P.; c) Para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...** (fs. 83 vta.);

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: el de cuentas y el de responsabilidad. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que "..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada..." (fs. 86);

Que además sostienen los recurrentes, que **"..., fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca. Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes..."**;

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte la recurrente sostiene: "..., conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así porque ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (Artículo 33, 39 sig. cc. del C. Civil)..." (fs. 87 vta);

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa de los artículo 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial, como así también se ha atentado contra el derecho a una tutela administrativa efectiva, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: "..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es mas que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina elaborada HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba..."** (fs. 88 vta);

Que reiteran los recurrentes: "..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o jure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...";

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2., que "..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión , reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste , pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad...";

Que al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las **SANCIONES** (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) si no que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones **sobre el control de la hacienda pública** el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones;

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, que "..., como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el "onus probandi" se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó...";

Que por tal motivo entienden que el Tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quien se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por

que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación "..., **el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes (...)**", y que "**Oficialidad significa que, en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución...**";

Que de allí que: "..., en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original no pudo arrimarse al Tribunal, corresponde estar siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial...";

Que solicitan "..., se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28 de la Constitución Nacional y 31 de Constitución Provincial." (fs. 93);

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que se debe aplicar el principio del formalismo moderado, principio de buena fe y el principio del beneficio de la duda;

IV.- Que a fs. 101 por Providencia N° 427/07 se dispuso: "..., que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al expediente n° 1517/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto.";

Que a fs. 101 vta. El Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: "..., visto lo resuelto por Providencia N° 427/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley N° 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizadas las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado.";

Que a fs. 102/110, obra informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 18 de marzo del año 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por Providencia N° 427/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que, conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Artículo 103 de la Constitución Provincial que establece: **“El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos”**, lo normado en el Decreto Ley 513/69, y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas, deben prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (fs. 81/94), en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice: “..., fiscalizar la inversión de los subsidios...”.

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que en la situación actual, el recurrente pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación; y, en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación. Asimismo, es **obligación** del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, es de suponer que la Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles, posee documentación suficiente, que puede respaldar legalmente los originales presentados- Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de la cargas probatorias dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero no como lo propone la recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien esta en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;**

Que, dicho ello, resulta claro, que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original y balances donde conste el ingreso, la inversión o destino de los fondos recibidos, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

IV.- Que así como la Administración, tiene que actuar bien, no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos de la Provincia y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original o balances **donde conste el ingreso, y la inversión o destino de los fondos recibidos**, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

Que en este sentido resulta evidente que al no haberse acreditado la inversión del subsidio la consecuencia lógica es la devolución del mismo al Estado;

V.- Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 19.375,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y además la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

Que si bien el artículo 3º de la Resolución N° 205/01 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a la "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad, ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que está claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas, competencia que surge del Artículo 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestionan la intervención del TdeC;

VI.- Que como ha sostenido en otras sentencia este Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo"; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

VI.- Que a fs. 101 por Providencia N° 427/07 se dispuso: "..., que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al Expediente N° 1517/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto.";

VII.- I- Que a fs. 102/110 obra agregado informe de las auditoras, cuyas conclusiones son las siguientes:

"Dando cumplimiento a la Providencia Nro 427/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad,

compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación se observan falencias en su confección, como así también comprobantes emitidos a nombre de terceros o Consumidor Final, las que han sido detalladas minuciosamente en el ANEXO I (adjunto). Además se realizó un control por orden correlativo de los recibos propios de la Comisión, visualizando la no correlatividad entre numeración impresa y fecha de emisión, resaltados en el ANEXO II e incluidos en el ANEXO I.

Por lo expuesto se concluye que del total de la documentación fiscalizada :

No presenta observaciones \$ 10.981.- (Pesos diez mil novecientos ochenta y uno)

Con observaciones \$ 8.446.41 (Pesos ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis con 41/100

Rendido en mas \$ 52,41 (Pesos cincuenta y dos con 41/100)

Considerando que el monto total de la documentación rendida excede el monto total del subsidio otorgado en \$ 52.41 se debería deducir este importe del total de la documentación con observaciones, quedando un saldo de \$ 8.394.-

VIII.-I- Que esta Sala comparte parcialmente el informe de auditoría, ya que del total observado PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 41/100 (\$ 8.446,41), se deduce que: **a)** PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 13/100 (\$ 369,13), corresponden a comprobantes a Consumidores Finales o sea que el destinatario o sujeto adquirente, no puede ser identificado, (ver fs. 13,14, 15, 16, 18, 22, 24, 30, 34, 45, y 53). No se puede aspirar, como pretende la recurrente, que se aprueben gastos incluidos como inversión del subsidio con comprobantes cuyo destinatario no puede ser individualizado, es decir que la documentación aportada, no permite reconocer quien fue el sujeto que efectuó el gasto, (ejemplo: peajes, comestible, indumentaria, etc); **b)** hay comprobantes a nombre de terceros, (ver fs. 4, 5, 10, 11, 12, 51, y 54) por PESOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 28/100 (\$ 1.456,28) en los cuales el destinatario del gasto no es precisamente la Institución sino que los documentos individualizan como titular de la inversión realizada a terceras personas, de manera tal que, la referida documentación aportada no demuestra que sea la Comisión de Apoyo la responsables de haber efectuado el gasto, ni acreditan fehacientemente que el mismo fue realizado para el funcionamiento de la Institución. Tómese como ejemplo los comprobantes de fs. 51, 54 en los cuales figuran como titular de la adquisición al Sr. Sergio David. **c)** Tal como resulta del informe de auditoría de fs. 102/10 (relacionado a los comprobantes aportados a fs 3, 6, 17, 20, 21, 23, 25, 27, 28, 29, 31, 33, 35, 36, 37, 38, 44, 46, 55 y 56, por PESOS SEIS MIL CIENTO VEINTIUNO (\$6.121,00), los errores de confección de las documentación aportada, no permite confiar que dichos gastos fueron producidos por la Institución (ejemplo los comprobantes de fs. 35, 36, 37, 38, no son comprobantes originales, o la fs. 21 donde el comprobante no identifica al pasajero), razón por la cual no se puede determinar la veracidad del comprobante ni verificarse si el gasto fue efectivamente realizado por la Comisión, motivo por el cual en definitiva, -por los motivos expuestos-, tampoco queda demostrado si cumple con el fin específico para el cual fue otorgado el subsidio. **d)** Por último, a fs. 59 se agrega un comprobante por \$ 500 que esta Sala -por las consideraciones vertidas en el párrafo siguiente- lo considera válido. Este documento el cuerpo de auditores lo incluyó dentro de los no aprobados;

VIII.-II- Según Informe de los auditores se da por rendido y aprobada la inversión de PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$10.981,00), ya que la composición de la documentación obrante a fs. 7, 8, 9, 19, 26, 32, 39 a 43, 47 a 50, 52, 57 y 58 reúnen los requisitos para ser consideradas suficientemente respaldatoria de los gastos producidos (fecha, nombre del adquirente, concepto o detalle de lo que se adquiere, identificación del proveedor y situación impositiva ante el Fisco Provincial y Nacional), además de responder a la finalidad por la cual fue otorgado el subsidio. Si bien los comprobante de Fs. 19, 32, 39 a 43, 47 a 50 y 57 corresponden a documentos de la propia Institución (recibo propio) para el caso que nos ocupa se consideran válidos por contener todos los requisitos que pueden demostrar la veracidad de la inversión realizada. Dichos **recibos de la propia Entidad** fueron utilizados para respaldar gastos pagados por la propia Comisión de Apoyo, en concepto de viáticos y becas. Tal como lo ha señalado este Tribunal en otras Sentencias, si bien existe un desorden administrativo-contable que es evidente, -ya que bien pudo haberse confeccionado documentación interna que demostrara y avalara el pago y la inversión realizada (por ejemplo: planillas en las cuales hubieran

constado: motivo del pago, la fecha, los nombres, documento de identidad, domicilio, importe a cobrar, forma de pago, firma y aclaración de las personas que percibieron el importe entregado por la Institución)-, los comprobantes agregados, no pueden ser rechazados por inconsistentes ya que reúnen las condiciones para ser tenidos en cuenta como documento válido a saber: el nombre de quien percibe el importe, fecha, motivo del pago, n° de cheque con el cual se pagó, firma y aclaración de quien lo percibe. Por otra parte, si bien tal documentación, fue creada para otros fines (comprobante donde la Institución **acredita haber recibido un importe determinado**), dichos recibos tienen una actitud convictiva para persuadir que los mismos pueden demostrar fehacientemente que la inversión se realizó conforme el destino para el que fue otorgado el subsidio. Por los motivos considerados ut-supra cabe pues considerar e incluir como válido el comprobante existente a fs. 59;

IX.- Que, por todo lo expuesto, corresponde dar por aprobada la suma de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO, (\$ 11.481,00) conformada por la documentación obrante a fs. 7, 8, 9, 19, 26, 32, 39, 40, 41, 42, 43, 47, 48, 49, 50, 52, 57, 58, aprobada por el cuerpo de auditores en su Informe de fs. 102/110, PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO (\$10.981,00) más la obrante a fs. 59, PESOS QUINIENTOS (\$ 500), e INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel Acevedo- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO, (\$ 7.894,00), conformado por la documentación obrante a fs. 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 44, 45, 46, 51, 53, 54, 55 y 56 que constituyen comprobantes observados por el cuerpo de auditores, menos PESOS CINCUENTA Y DOS CON 41/100 (\$ 52,41), importe éste rendido en excedente, que se deduce del total observado; más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la Sentencia N° 819/07, revocándola parcialmente y declarando rendido el subsidio en la suma de PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO (\$ 11.481,00) conforme lo expuesto en el considerando.

Artículo 2º: CONFIRMAR la sentencia recurrida y dado la admisión parcial del recurso conforme lo expuesto en el artículo precedente, corresponde modificar el monto del subsidio como no rendido y en consecuencia INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC. N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel ACEVEDO- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$ 7.894,00) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del

Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de CATORCE fojas, firmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese. DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 435/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 816/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS TREINTA Y SIETE MIL (\$37.000,00) más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar parcialmente gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 1150/00 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 6460/00;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 1150/00 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 37.000,00) a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar parcialmente gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su artículo 3° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 37.000,00) y se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 90/103, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 90), a lo que se accede conforme Acta N° 3785, obrante a fs. 106/07; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "..., los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma...";

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 1150/00 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 3°), asimismo por Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5° considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaria de Política Social; para colegir en el 6° considerando que la Disposición N° 276/05 (fs. 37) de la referida Subsecretaria, tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte.- Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC, cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada mas fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que según destaca el recurrente: "..., que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES, a cargo del Dr. Carlos FLORES, por célula n° 681, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio" (fs. 91 vta);

Que también cuestiona el recurrente (ver fs. 92 vta.), que: "..., la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8º y 9º del decisorio que se recurre (Resol. 2150/06, fs. 43/46). Más allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejercitó oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...";

Que manifiesta el recurrente: "..., que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **Intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2º parte del 116 de la C.P.; c) Para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...**";

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: el de cuentas y el de responsabilidad. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que "..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada..." (fs. 95 vta.);

Que además sostienen los recurrentes, que, "..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca. Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes...**";

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte la recurrente sostiene: "..., conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (Artículo 33, 39 sig. cc. del C. Civil)" (fs. 97);

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa del Artículo 18 de la Constitución Nacional y Artículo 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la **inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial**, como así también se ha atentado contra el **derecho a una tutela administrativa efectiva**, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: "..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobación de las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es mas que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina elaborada HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba...**", (fs. 98);

Que reiteran los recurrentes: "..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o iure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...";

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2., que "..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión, reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste, pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad...";

Que al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las SANCIONES (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) si no que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones sobre el control de la hacienda pública el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones..." (fs. 98 vta.);

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, que "..., como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el "onus probandi" se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó..." fs. 99;

Que por tal motivo entienden que el tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación "..., **el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes (...)** a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial civil, el órgano estatal no tiene por misión resolver un conflicto entre partes(...). **"Oficialidad significa que, que en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución..."**; (Comadira, Julio R "Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios.- Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, pag. 134 y ss.);

Que de allí que: "..., **en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original no pudo arribarse al Tribunal, corresponde estar siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial**" (fs. 100);

Que solicitan "se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28 Constitución Nacional y 31 de la Constitución Provincial" (fs. 102 vta.);

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que se debe aplicar el principio del formalismo moderado, principio de buena fé y el principio del beneficio de la duda.(fs. 102 vta.);

IV.- Que a fs. 110 por Providencia N° 426/07 se dispuso: "..., que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al Expediente N° 6460/00 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. Maria de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de

la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto.”;

Que a fs. 110 vta. El Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: “ Visto lo resuelto por Providencia N° 426/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley N° 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizadas las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado”;

Que a fs. 111/120, obra Informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 27 de marzo de 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por Providencia N° 426/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que, conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Artículo 103 de la Constitución Provincial que establece: **“El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos”**, lo normado en el Decreto Ley N° 513/69, y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas, deben prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (fs. 90/103) en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice : fiscalizar la inversión de los subsidios;

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración

que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación; y, en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación.- Asimismo, es **obligación** del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, es de suponer que la Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles, posee documentación suficiente, que puede respaldar legalmente los originales presentados - Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de la cargas probatorias dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero inversamente a lo propuesto por la recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien esta en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;**

Que, dicho ello, resulta claro, que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original y balances donde conste el ingreso, la inversión o destino de los fondos recibidos, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

Que en este sentido resulta evidente que al no haberse acreditado la inversión del subsidio la consecuencia lógica es la devolución del mismo al Estado;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de PESOS TREINTA Y SIETE MIL (\$ 37.000,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y además la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

Que si bien el artículo 3º de la Resolución N° 1150/00 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a la "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes Recreación y Turismo Social, ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que está claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas, competencia que surge del Artículo 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestionan la intervención del TdeC.;

IV.- Que como ha sostenido en otras sentencia este Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados,

ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo"; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

V.- Que a fs. 92 por Providencia N° 426/07 se dispuso: "..., que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al Expediente N° 6460/00 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto.";

Que a fs. 111/120 obra agregado informe de las auditoras, cuyas conclusiones son las siguientes:

"Dando cumplimiento a la Providencia Nro 426/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad, compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación se observan falencias en su confección, como así también comprobantes emitidos a nombre de terceros o Consumidor Final, las que han sido detalladas minuciosamente en el ANEXO I (adjunto). Además se realizó un control por orden correlativo de los recibos propios de la Comisión, visualizando la no correlatividad entre numeración impresa y fecha de emisión, resaltados en el ANEXO II e incluidos en el ANEXO I.

Por lo expuesto se concluye que del total de la documentación fiscalizada :

No presenta observaciones \$ 22.861.- (Veintidós mil ochocientos sesenta y uno)

Con observaciones \$ 14.205,17(Pesos catorce mil doscientos cinco con 17/100)

Rendido en más \$ 66.17 (Pesos sesenta y seis con 17/100)

Considerando que el monto total de la documentación rendida excede el monto total del subsidio otorgado en \$ 66,17, se debería deducir este importe del total de la documentación con observaciones, quedando un saldo de \$ 14.139.-

VI.- Que, esta Sala comparte parcialmente el informe de auditoría, ya que del total observado, (fs. 115), PESOS CATORCE MIL DOSCIENTOS CINCO CON 17/100 (\$ 14.205,17), se deduce que:

a) OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON 88/100 (\$ 826,88) corresponden a comprobantes a Consumidores Finales o sea que el destinatario o sujeto adquirente, no puede ser identificado, (ver fs. 79, 84, 84 bis, 85, 85 bis, 86, 87, 89, 95, 96, 97, 98, 99, 102, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 113 bis, 115, 116, 117, 118, 126, y 127). No se puede aspirar, como pretende la recurrente, que se aprueben gastos incluidos como inversión del subsidio con comprobantes cuyo destinatario no puede ser individualizado, es decir que la documentación aportada, no permite reconocer quien fue el sujeto que efectuó el gasto, (ejemplo: combustible, ticket, etc).

b) hay comprobantes por PESOS ONCE MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 2/100, (\$ 11.411,02) que no especifican el gasto realizado, tienen enmiendas o tachaduras no salvadas, poseen errores en su confección, faltan conceptos necesarios para su identificación, o no son originales.- Todos estos documentos no brindan la certeza, ni tampoco pueden identificar o demostrar fehacientemente **que el gasto fue efectivamente realizado por la Institución** (ver fs. 12, 15, 20, 21, 22, 28, 29, 34, 42, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 100, 101, 103, 104, 105, 114, 119, 119bis, 120, 121, 122, 123, 124, y 125). Dentro de estas inconsistencias merece destacarse especialmente aportes realizados a otras instituciones (fs. 51/52/53/54/55) cuyos comprobantes renditivos son recibos de la propia Comisión de Apoyo para el fomento y desarrollo de Actividades Juveniles. Lógico es suponer que los establecimientos que percibieron los importes mencionados, debieron haber entregado recibos propios y ante una supuesta

imposibilidad material de realizarlo, al menos se les debió solicitar que justificaran la representatividad de quienes recibieron el importe.- La documentación existente en el expediente, consiste en recibos de la propia institución otorgante, a nombre de terceras instituciones y cobrado el importe por personas que en ningún caso acreditan su relación con el establecimiento que percibe el valor.- Tampoco se demuestra si el aporte realizado se invirtió para los fines que fue otorgado, situación ésta que al menos hubiera justificado el correcto empleo de los fondos.

c) hay comprobantes a nombre de terceros, (ver fs.110/111) por PESOS DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON 27/100 (\$ 277,27) en los cuales el destinatario del gasto no es precisamente la Institución sino que los documentos individualizan como titular de la inversión realizada a terceras personas, de manera tal que, la referida documentación aportada no demuestra que sea la Comisión de Apoyo la responsables de haber efectuado el gasto, ni acreditan fehacientemente que el mismo fue realizado para el funcionamiento de la Institución.

d) existen comprobantes por un mil seiscientos noventa (\$ 1.690,00) que consisten en recibos de la propia Entidad (ver fs. 16, 17, 37, y 66) que el cuerpo de auditores los incluyó dentro de los no aprobados en la rendición puesto que tal documentación no identifica a los firmantes. Esta Sala, luego de su estudio, análisis y consideración, no compartió lo sustentado por el cuerpo de auditores, y consideró que los mismos debían ser conformados;

Que se puede afirmar sin lugar a dudas que existe un desorden administrativo-contable en la Institución que es evidente, ya que, tal como sostuvo en Sentencias anteriores este Tribunal y que reitera en el punto III –párrafo cuarto del Considerando-, la Comisión de Apoyo para el Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles tuvo y tiene la obligación de cumplimentar una serie de requisitos legales que le exige su propio Estatuto y que bien pudo haber utilizado como prueba al presentar el recuso de revocatoria de fs. 90/103 en su defensa, no habiendo aportado en el mismo, ninguna evidencia que hubiera podido disipar y clarificar el procedimiento utilizado para afrontar los gastos, pagarlos en debida forma y justificar que los mismos fueron aplicados en un todo de acuerdo a los motivos por el cual se le fue otorgado el subsidio mediante Resolución N° 1150/00;

Que es práctica normal en cualquier Institución privada e inclusive en Organismos oficiales instrumentar para su respaldo y control, documentación interna - tales como planillas informativas, confeccionadas de maneta tal que permitan ilustrar los motivo del pago, la fecha, los nombres, documento de identidad y domicilio del receptor de importe, monto a cobrar, forma de pago, firma y aclaración de firma de la/s persona/s que percibieron el importe entregado por la Institución - que permita corroborar y respaldar la inversión realizada;

Que nada de ello aportó la recurrente, que se limitó a utilizar recibos de la propia Comisión para respaldar gastos pagados por ella, especial y principalmente en concepto de becas y gastos menores, avalando con este proceder lo sostenido por este Tribunal -en cuanto al desorden administrativo- en párrafos anteriores;

Que dicho esto, es necesario aclarar que los receptores de las becas, o viáticos no tienen obligación de entregar por ese hecho facturas o recibos propios. No corresponde exigir a los mismos que posean talonarios propios para documentarlo - Habida cuenta de tal situación, y pese a que la Institución no a convalidado la inversión de los fondos con instrumentos idóneos, no pueden ser rechazados por inconsistentes ya que los recibos propios utilizados, reúnen las condiciones para ser tenidos en cuenta como documentos válidos respecto a la inversión realizada a saber: el nombre de quien recibe el importe, fecha, motivo del pago, firma y documento de quien lo percibe;

Que si bien la referida documentación, fue creada para otros fines (comprobante donde la Institución **acredita haber recibido un importe determinado**), tales recibos tienen una actitud convictiva para persuadir que los mismos pueden demostrar fehacientemente que la inversión se realizó conforme el destino para el que fue otorgado el subsidio. Por tal motivo este Tribunal considera válida la documentación a que se hace referencia ut-supra por un monto de PESOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA (\$ 1.690,00);

VIII.- Que, en el informe de los auditores de fs. 111/120, se detalla que el monto total de la documentación rendida es superior al monto del subsidio otorgado en una cifra de PESOS SESENTA Y SEIS CON 17/100 (\$66,17). Al respecto, la recurrente nada ha expresado acerca de tal situación. Por tal razón, se comparte la opinión de las auditoras en cuanto a que se debe deducir el importe excedente del total observado;

IX.-Que, por los motivos que anteceden, se da por rendida y aprobada la inversión en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO, (\$ 24.551,00), cuya composición esta conformada por la documentación existente a fs. 11, 13, 14, 18, 19, 23, 24, 26, 27, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 49, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 74, 77, 86, 87dorso. Todo ello conforma la suma mencionada, reuniendo los requisitos para ser considerada suficientemente respaldatoria de los gastos producidos, además de responder a la finalidad por la cual fue otorgado el subsidio;

X.-Que, por todo lo expuesto, corresponde INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel Acevedo- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 12.449,00) importe éste que se encuentra conformado a) por la documentación obrante en las fs. 12, 15, 20, 21, 22, 21, 22, 28, 29, 34, 42, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 84 bis, 85, 85 bis, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 113 bis, 114, 115, 116, 117, 118, 126, y 127, 129, 12, 15, 20, 21, 22, 28, 29, 34, 42, 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 78, 80, 81, 82, 83, 88, 90, 91, 92, 93, 94, 100, 101, 103, 104, 105, 114, 119, 119bis, 120, 121, 122, 123, 124, y 125, por PESOS DOCE MIL QUINIENTOS QUINCE CON 17/100 (\$ 12.515,17) menos el importe de PESOS SESENTA Y SEIS CON 17/100 (\$ 66,17) cifra ésta que, como se expresó anteriormente excede el monto total del subsidio otorgado. Al importe resultante PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 12.449,00), se le debe adicionar los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la sentencia 816/07, revocándola parcialmente y declarando rendido el subsidio en la suma de PESOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (\$ 24.551,00) conforme lo expuesto en el considerando.

Artículo 2º: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y dado la admisión parcial del recurso conforme lo expuesto en el artículo precedente, corresponde modificar el monto del subsidio como no rendido y en consecuencia INTIMAR a la entidad beneficiaria "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel Acevedo- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 12.449,00), con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de QUINCE fojas, fírmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese. DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 436/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 813/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS (\$ 23.500,00) más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar parcialmente gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 845/01 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 7435/01;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 845/01 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS (\$ 23.500,00) a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar parcialmente gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su artículo 4° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS (\$ 23.500,00) y se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 45/88, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs. 75), a lo que se accede conforme Acta N° 3785, obrante a fs. 106/07; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "..., los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma...";

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 845/01 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 4°), asimismo por Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5° considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaría de Política Social; para colegir en el 6° considerando que la Disposición N° 334/05 de la referida Subsecretaría tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte.- Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TdeC, cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada más fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que según destaca el recurrente: "..., que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° tres, a cargo del Dr. Carlos Flores, por célula n° 880, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio..." (fs.76 vta);

Que también cuestiona el recurrente (ver fs. 77), que: "..., la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8° y 9° del decisorio que se recurre (Resolución N° 1951/06, fs. 34/37). Más allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejerció oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no

puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida...”;

Que manifiesta el recurrente: “..., que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **Intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2º parte del 116 de la C.P.; c) Para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso...**”;

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: el de cuentas y el de responsabilidad. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

Que expresan los recurrentes “..., en consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada...” (fs. 80);

Que además sostienen los recurrentes, que, “..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca. Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes...**” fs. 80;

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte la recurrente sostiene: “..., conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (Artículos 33, 39 sig. cc. del C. Civil)” (fs. 81 vta.);

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa de los artículos 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la **inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial**, como así también se ha atentado contra el **derecho a una tutela administrativa efectiva**, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: “..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es mas que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina elaborada HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba...**” (fs. 82 vta.);

Que reiteran los recurrentes: “..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o iure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...”;

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2., que “..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión , reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que

constitucionalmente nos asiste , pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad...”;

Que al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las SANCIONES (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) si no que sólo cuando en el ejercicio de sus tribuciones sobre el control de la hacienda pública el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones”. fs. 83;

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, que “..., como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que la carga de probar determinado hecho recae sobre quien está en mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el “onus probandi” se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó.” (fs. 83 vta.);

Que por tal motivo entienden que el tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación “..., **el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes (...)** a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial civil, el órgano estatal no tiene por misión resolver un conflicto entre partes(...). **“Oficialidad significa que, que en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución...”**; (Comadira, Julio R “Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios.- Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, pag. 134 y ss.”;

Que de allí que: “..., **en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original no pudo arribarse al Tribunal, corresponde estar siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial...”** (fs. 85);

Que solicitan “..., se respete el principio de **RAZONABILIDAD**, toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 28 CN y 31 de Constitución Provincial...” (fs. 87);

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que se debe aplicar el principio del formalismo moderado, principio de buena fe y el principio del beneficio de la duda. (fs. 87);

IV.- Que a fs. 95 por Providencia N° 421/07 se dispuso: “..., que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al Expediente N° 7435/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto”;

Que a fs. 95 vta. el Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: “..., visto lo resuelto por Providencia N° 421/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto-Ley N° 513/69

durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizadas las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado”;

Que a fs. 96/103, obra Informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 27 de marzo de 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por providencia 421/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que, conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorías, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Artículo 103 de la Constitución Provincial que establece: **“El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos”**, lo normado en el Decreto Ley 513/69, y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas, deben prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (fs. 75/88) en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice: fiscalizar la inversión de los subsidios...”;

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del

Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación; y, en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la obligación de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación.- Asimismo, es **obligación** del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, es de suponer que la Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles, posee documentación suficiente, que puede respaldar legalmente los originales presentados - Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de la cargas probatorias dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero inversamente a lo propuesto por la recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien esta en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;**

Que, dicho ello, resulta claro, que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original y balances donde conste el ingreso, la inversión o destino de los fondos recibidos, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

Que en este sentido resulta evidente que al no haberse acreditado la inversión del subsidio la consecuencia lógica es la devolución del mismo al Estado;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de PESOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS (\$ 23.500,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y además la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

Que si bien el artículo 4º de la Resolución N° 845/01 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a la "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes Recreación y Turismo Social, ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la "fiscalización" de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que está claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas, competencia que surge del artículo 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestionan la intervención del TdeC.;

IV.- Que como ha sostenido en otras sentencia este Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, "Instituciones de Derecho Administrativo"; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

V.- Que a fs. 95 por Providencia N° 421/07 se dispuso: "... que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al Expediente N° 7435/01 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción

y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. María de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto”;

Que a fs. 96/103 obra agregado informe de las auditoras, cuyas conclusiones son las siguientes:

Dando cumplimiento a la Providencia Nro 421/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad, compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación se observan falencias en su confección, como así también comprobantes emitidos a nombre de terceros o Consumidor Final, las que han sido detalladas minuciosamente en el ANEXO I (adjunto). Además se realizó un control por orden correlativo de los recibos propios de la Comisión, visualizando la no correlatividad entre numeración impresa y fecha de emisión, resaltados en el ANEXO II e incluidos en el ANEXO I.

Por lo expuesto se concluye que del total de la documentación fiscalizada :

<i>No presenta observaciones</i>	<i>\$ 7.580.- (Pesos siete mil quinientos ochenta)</i>
<i>Con observaciones</i>	<i>\$ 16.804,64(Pesos diez y seis mil ochocientos cuatro con 64/100)</i>
<i>Rendido en más</i>	<i>\$ 884,64 (Pesos ochocientos ochenta y cuatro con 64/100)</i>

Considerando que el monto total de la documentación rendida excede el monto total del subsidio otorgado en \$ 884,64, se debería deducir este importe del total de la documentación con observaciones, quedando un saldo de \$ 15.920.

VI.- Que, esta Sala comparte parcialmente el informe de auditoría, ya que del total observado, (fs. 198) PESOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO CON 64/100 (\$ 16.804,64) se deduce que:

a) PESOS UN MIL NOVENTA Y SEIS CON 91/100 (\$1.096,91) corresponden a comprobantes a Consumidores Finales o sea que el destinatario o sujeto adquirente, no puede ser identificado, (ver fs. 5/ 5 bis II/ 33, y 37),.- No se puede aspirar, como pretende la recurrente, que se aprueben gastos incluidos como inversión del subsidio con comprobantes cuyo destinatario no puede ser individualizado, es decir que la documentación aportada, no permite reconocer quien fue el sujeto que efectuó el gasto, (ejemplo: farmacia, fotografías, etc);

b) hay comprobantes por PESOS NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 50/100, (\$ 9.339,50) que no especifican el gasto realizado, tienen enmiendas o tachaduras no salvadas, poseen errores en su confección, faltan conceptos necesarios para su identificación, o no son originales.- Todos estos documentos no brindan la certeza, ni tampoco pueden identificar o demostrar fehacientemente **que el gasto fue efectivamente realizado por la Institución** (ver fs. 4/ 5 bis I/ 8/ 14/ 22/ 25/ 30/ 31/ 35/ 43/ 44/ y 45). Dentro de estas inconsistencias merece destacarse especialmente aportes realizados a otras instituciones (fs. 25/ 30/ 31) cuyos comprobantes renditivos son recibos de la propia Comisión de Apoyo para el fomento y desarrollo de Actividades Juveniles. Lógico es suponer que los establecimientos que percibieron los importes mencionados, debieron haber entregado recibos propios y ante una supuesta imposibilidad material de realizarlo, al menos se les debió solicitar que justificaran la representatividad de quienes recibieron el importe.- La documentación existente en el expediente, consiste en recibos de la propia institución otorgante, a nombre de terceras instituciones y cobrado el importe por personas que en ningún caso acreditan su relación con el establecimiento que percibe el valor.- Tampoco se demuestra si el aporte realizado se invirtió para los fines que fue otorgado, situación ésta que al menos hubiera justificado el correcto empleo de los fondos;

c) hay comprobantes a nombre de terceros, (ver fs. 38) por PESOS QUINIENTOS VEINTIOCHO CON 58/100 (\$ 528,58) en los cuales el destinatario del gasto no es precisamente la Institución sino que los documentos individualizan como titular de la inversión realizada a terceras personas, de manera tal que, la referida documentación aportada no demuestra que sea la Comisión de Apoyo la

responsables de haber efectuado el gasto, ni acreditan fehacientemente que el mismo fue realizado para el funcionamiento de la Institución;

d) existen comprobantes por PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 65/100 (\$ 5.839,65), que consisten en recibos de la propia Entidad (ver fs. 7/ 9/ 10/ 11/ 12/ 13/ 16/ 17/ 18/ 19/ 20/ 21/ 23/ 24/ 26/ 27 y 29) que el cuerpo de auditores los incluyó dentro de los no aprobados por distintas razones. Esta Sala, luego de su estudio, análisis y consideración, no compartió lo sustentado por el cuerpo de auditores, y consideró que los mismos debían ser conformados;

Que se puede afirmar sin lugar a dudas que existe un desorden administrativo-contable en la Institución que es evidente, ya que, tal como sostuvo en Sentencias anteriores este Tribunal y que reitera en el punto III –párrafo cuarto del Considerando-, la Comisión de Apoyo para el Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles tuvo y tiene la obligación de cumplimentar una serie de requisitos legales que le exige su propio Estatuto y que bien pudo haber utilizado como prueba al presentar el recuso de revocatoria de fs. 75/88 en su defensa, no habiendo aportado en el mismo, ninguna evidencia que hubiera podido disipar y clarificar el procedimiento utilizado para afrontar los gastos, pagarlos en debida forma y justificar que los mismos fueron aplicados en un todo de acuerdo a los motivos por el cual se le fue otorgado el subsidio mediante Resolución N° 845/01;

Que es práctica normal en cualquier Institución privada e inclusive en Organismos oficiales instrumentar para su respaldo y control, documentación interna - tales como planillas informativas, confeccionadas de maneta tal que permitan ilustrar los motivos del pago, la fecha, los nombres, documento de identidad y domicilio del receptor de importe, monto a cobrar, forma de pago, firma y aclaración de firma de la/s persona/s que percibieron el importe entregado por la Institución -que permita corroborar y respaldar la inversión realizada;

Que nada de ello aportó la recurrente, que se limitó a utilizar recibos de la propia Comisión para respaldar gastos pagados por ella, especial y principalmente en concepto de becas y viáticos, avalando con este proceder lo sostenido por este Tribunal -en cuanto al desorden administrativo- en párrafos anteriores;

Que dicho esto, es necesario aclarar que los receptores de las becas y viáticos no tienen obligación de entregar por ese hecho facturas o recibos propios. No corresponde exigir a los mismos que posean talonarios propios para documentarlo- Habida cuenta de tal situación, y pese a que la Institución no a convalidado la inversión de los fondos con instrumentos idóneos, y que en algunos casos, dichos comprobantes poseen enmendado el mes o el día en que fue confeccionado sin que haya sido salvado, no pueden ser rechazados por inconsistentes, ya que los recibos propios utilizados, reúnen las condiciones para ser tenidos en cuenta como elementos válidos respecto a la inversión realizada a saber: el nombre de quien recibe el importe, motivo del pago, número de cheque, firma y documento de quien lo percibe y por otra parte, cumplen con los objetivos por el cual fue otorgado el subsidio;

Que si bien la referida documentación, fue creada para otros fines (comprobante donde la Institución acredita haber recibido un importe determinado), tales recibos tienen una actitud convictiva para persuadir que los mismos pueden demostrar fehacientemente que la inversión se realizó conforme el destino para el que fue otorgado el subsidio. Por tal motivo este Tribunal considera válida la documentación a que se hace referencia ut-supra por un monto de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 65/100 (\$ 5.839,65);

VIII.- Que, en el informe de las auditoras de fs. 96/103, se detalla que el monto total de la documentación rendida es superior al monto del subsidio otorgado en una cifra de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 64/100 (\$ 884,64). Al respecto, la recurrente nada ha expresado acerca de tal situación. Por tal razón, se comparte la opinión de las auditoras en cuanto a que se debe deducir el importe excedente del total observado;

IX.- Que, por los motivos que anteceden, se da por rendida y aprobada la inversión en la suma de PESOS TRECE MIL CUAATROCIENTOS DIECINUEVE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS, (\$ 13.419,65), cuya composición esta conformada por la documentación existente a fs. 7/ 9/ 10/ 11/ 12/ 13/ 15/ 16/ 17/ 18/ 19/ 20/ 21/ 23/ 24/ 26/ 27/ 28/ 29/ 32/ 34/ 36/ 39/ 40/ 41 y 42. Todo ello conforma la suma mencionada, reuniendo los requisitos para ser considerada suficientemente respaldatoria de los gastos producidos, además de responder a la finalidad por la cual fue otorgado el subsidio;

X.- Que, por todo lo expuesto, corresponde INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel Acevedo- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIEZ MIL OCHENTA CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS, (\$ 10.080,35) importe éste que se encuentra conformado a) por la documentación obrante en las fs. 4/ 5/ 5 bis I/ 5 bis II/ 8/14/ 22/ 25/ 30/ 31/ 33/ 35/ 37/ 38/ 43/ 44 y 45 por PESOS DIEZ MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 99/100 (\$ 10.964,99), cifra ésta que, como se expresó anteriormente supera el monto total del subsidio otorgado debiéndose deducir por lo tanto el importe excedente del total observado o sea PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 64/100 (\$ 884,64). Al importe resultante PESOS DIEZ MIL OCHENTA CON 35/100 (\$ 10.080,35), se le debe adicionar los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR parcialmente el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la sentencia 813/07, revocándola parcialmente y declarando rendido el subsidio en la suma de PESOS TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE CON 65/100 (\$ 13.419,65) conforme lo expuesto en el considerando.

Artículo 2º: CONFIRMAR en lo demás la sentencia recurrida y dado la admisión parcial del recurso conforme lo expuesto en el artículo precedente, corresponde modificar el monto del subsidio como no rendido y en consecuencia INTIMAR a la entidad beneficiaria "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a la Sra. Zoraida PARADA- LC N° 5.407.039, Sra. Mari Isabel Acevedo- DNI N° 10.919.955, y el Sr. Gustavo COBO- DNI N° 12.877.84, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIEZ MIL OCHENTA CON 35/100 (\$ 10.080,35), con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de CATORCE fojas, fírmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese. DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 437/08

SANTA ROSA, 17 de abril de 2008

VISTO:

I.- La Sentencia N° 812/07 de este Tribunal de Cuentas mediante la cual la Sala I del Tribunal de Cuentas condenó a la "Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles", solidariamente con sus autoridades, a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00) con más los intereses que correspondan calculados hasta la fecha del efectivo pago, que le fueron otorgados con destino a solventar gastos de funcionamiento mediante Resolución N° 1014/00 del Ministerio de Bienestar Social, por no presentar documentación que pueda aceptarse legalmente como respaldatoria de la inversión del subsidio, y sin entregar los originales para su correcto cotejo conforme se desprende de todo lo actuado en el Expediente N° 7881/00;

Que para así resolver, el Tribunal de Cuentas sostuvo que la Resolución N° 1014/00 del Ministerio de Bienestar Social, que otorgó un subsidio de PESOS SEIS MIL (\$6.000,00) a la "Comisión

de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles" para solventar gastos de funcionamiento, la obligaba, según lo establecido en su artículo 3° a "rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que, en definitiva, la sentencia del Tribunal de Cuentas se fundó en que la entidad beneficiaria no presentó la rendición de la inversión del subsidio otorgado en tiempo y forma, ya que se presentó la misma en forma extemporánea y sin entregar los originales para su correcto cotejo, por lo que se tuvo por no aprobada la rendición del mismo por la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00) se dispuso el reclamo de la devolución del importe otorgado haciendo responsable solidariamente a las autoridades de la entidad beneficiaria;

II.- Que contra dicha Sentencia se alza la recurrente Zoraida PARADA, presentando recurso de revocatoria que obra a fs. 81/94, solicitando en primer lugar que la resolución del presente recurso sea tomada por los miembros sustitutos a quienes dictaron el fallo (fs.81/82 vta.), a lo que se accede conforme Acta N° 3781, obrante a fs.97/98; quedando constituido el Tribunal por el Dr. Francisco GARCIA, Presidente Subrogante y el Cr. Raúl Mario FIORUCCI Vocal Subrogante;

III.- Que el recurrente expresa en su recurso que: "..., los procedimientos y los actos recurridos se encuentran viciados por razones de fondo y forma..." (fs. 81vta.);

Que según entiende el recurrente la Resolución N° 1014/00 que otorgó el subsidio con expresa condición de rendir cuentas ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social (artículo 3), asimismo por Decreto 473/97 el Poder ejecutivo delegó en el MBS las facultades que le correspondían y que estaban contenidas en la NJF N° 835/77. Que aparece entonces marcado por la incoherencia y la extemporaneidad el 5° considerando del decisorio que indica que ante la intimación a rendir la inversión del subsidio la beneficiaria entrega fotocopias y no originales ante la Subsecretaria de Política Social; para colegir en el 6° considerando que la Disposición N° 244/05 (fs. 30/31) de la referida Subsecretaria tiene por presentadas las facturas acreditantes del monto recibido y que dicha documentación es respaldatoria de los fines para el que fue solicitado el aporte. Sin perjuicio de ello, allí se solicita la intervención del Tribunal porque la Institución no cumple con el Dictamen N° 01/04 del TPC. , cuestión, esto último, que no se ajusta a la verdad, ya que en la disposición referida no se hace mención alguna al Dictamen N° 01/04, solicitándose la intervención del TdeC a los efectos de la aprobación de la rendición de cuentas, nada mas fuera de lugar ya que tal aprobación es de exclusiva competencia de la Dirección de Deportes, Turismo y Recreación Social;

Que destaca el recurrente: "..., que el Juzgado de Instrucción y Correccional N° TRES a cargo del Dr. Carlos Flores, y el Oficio N° 880, pone formalmente en conocimiento del TdeC la imposibilidad de remitir la documentación original atento el estado procesal, ya que la misma está siendo sistematizada y controlada por peritos judiciales, como así también debe ser exhibida a distintos testigos que comparecerán, y que no obstante lo expuesto, la misma estará a disposición en la sede del mencionado juzgado, para el personal que ese organismo designe a efectos de tomar vista de la misma y proceder a su estudio";

Que también cuestiona el recurrente (ver fs. 83), que: "..., la incompetencia que se declara por parte del Ministerio de Bienestar Social con su conformación actual y que se menciona en los considerandos 8° y 9° del decisorio que se recurre (Resolución N° 2619/06, fs. 35/38). Más allá que declare su total incompetencia y de que HTC no lo admita, la cuestión no puede quedar en una sola inadmisión del argumento. Ese TdeC tiene facultades específicas para actuar ante los organismos administrativos, y si no la ejerció oportunamente ante ellos y no la quiere desarrollar ante los actuales, no puede hacerlo ante esta Comisión en forma extemporánea y con procedimientos a los que no está ni estuvo originalmente sometida";

Que manifiesta el recurrente: "..., que el HTC, por su Ley Orgánica tiene competencia para: a) **intervenir** en el control previo y ulterior juzgamiento de las rendiciones de cuentas de los poderes del Estado y de los Organismos Autárquicos y Descentralizados, a fin de verificar la legitimidad del trámite; b) Para **juzgar** las rendiciones de cuentas de las Comisiones de Fomento y Municipalidades, sólo en los casos de la 2° parte del 116 de la C.P.; c) para **actuar** en los juicios de responsabilidad de funcionarios y empleados provinciales, o comunales en los supuestos del 116 de la C.P. y d) para **fiscalizar** la inversión de los subsidios que la Provincia le otorgue a entidades privadas; aclarando que en los supuestos de los incisos a) y b) la competencia del Tribunal se limitará a actuaciones administrativas. **Fiscalizar** significa

criticar, inspeccionar, revisar, vigilar, cuidar y estar al tanto. Ejercer el cargo o función de fiscal. **Evidentemente no se puede ser fiscal y juez al mismo tiempo y en un mismo proceso.”(fs. 84);**

Que según la interpretación del recurrente el Tribunal de Cuentas tiene dos tipos de juicios: **el de cuentas y el de responsabilidad**. El de responsabilidad, según su interpretación, no le cabe a la Comisión ya que no son ni funcionarios ni empleados públicos; y el de Cuentas tampoco por que su obligación era rendir ante la Dirección de Deportes, acto que se cumplió, por ello el Tribunal de Cuentas puede actuar únicamente como fiscalizador y en esto se agota su función;

“En consecuencia, concluimos que se han labrado estas actuaciones fundadas en una competencia inexistente por lo que las mismas **DEVIENEN NULAS**, cuestión que desde ya dejamos planteada” (fs. 86);

Que además sostienen los recurrentes, que, “..., **fiscalizar es auditar y emitir opinión hasta con crítica pero no ejecutar una función de juzgamiento administrativo, pues su ley específica cuando se refiere a juicios de cuentas coloca a las entidades privadas bajo este contralor cuando tal obligación se establezca**”. **Pero esta comisión en el acto administrativo del subsidio no se la ubicó en la rendición ante el Tribunal, sino ante la referida Dirección de Deportes” (fs. 86 vta.);**

Que los recurrentes afirman que se encuentran viciados los elementos fundamentales del acto administrativo en cuanto al sujeto, la causa o motivo y el contenido u objeto, ya que el acto administrativo emitido como sentencia es atacable al carecer de los elementos esenciales para su validez, lo que lo vicia de nulidad absoluta;

Que por otra parte, la recurrente sostiene “..., conviene destacar que, además, se está violando el **Código Civil** sobre el régimen de las personas jurídicas, por lo que tal cargo fijado solidariamente en las personas de los directivos de la Comisión resulta totalmente inconstitucional por la jerarquía de las normas jurídicas. Y ello es así por que ésta Comisión tiene un Estatuto y una inscripción; no existe imputación ni prueba alguna de exceso en el mandato, ni se han obligado como fiadores o mancomunado con ella. En consecuencia son personas enteramente distintas de sus miembros (Art. 33, 39 sig. cc.del C.Civil)” (fs.88);

Que según su interpretación, se ha vulnerado la garantía constitucional de defensa del Artículo 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución Provincial, que es más específico aún pues asegura la inviolabilidad de la defensa de la persona y de los derechos en todo procedimiento administrativo o judicial, como así también se ha atentado contra el derecho a una tutela administrativa efectiva, derecho implícito en nuestra Carta Magna local;

Que también manifiestan en su escrito que: “..., la falta de rendición de cuentas en la forma que el Tribunal lo exige, pueda ser motivo válido y suficiente para desaprobar las erogaciones, ello no surge ni de la letra del Decreto Ley N° 513 del Tribunal, ni de la Ley de Contabilidad N° 3, por el contrario, ello **no es mas que una mera presunción elaborada sobre la base de doctrina elaborada HTC, lo que por regla general puede ser rebatida por cualquier otro medio de prueba.”(fs. 88 vta);**

Que reiteran los recurrentes: “..., que no es constitucionalmente válido erigir al juicio de cuentas sobre presunciones asimilables a puro derecho o jure et de iure, otorgándole de ese modo naturaleza objetiva a la responsabilidad, cuando la normativa aplicable en ninguno de sus preceptos le atribuye tal carácter...”;

Que la recurrente sostiene en su punto VI.2.- “..., el juicio de cuentas instruido, cuyo objeto es lograr justificación de la inversión, reviste un rigor que vulnera el derecho de defensa que constitucionalmente nos asiste, pues pareciera que no es necesaria la acreditación de la culpa, habida cuenta que la misma se presume implícita, recayendo injustamente sobre espaldas del imputado el deber de justificar su falta de responsabilidad. Al respecto cabe reparar en las circunstancias de que la sola desaprobación de la cuenta no trae la automática imposición de las SANCIONES (entre las que se encuentran incluidas los cargos pecuniarios y las multas) sino que sólo cuando en el ejercicio de sus atribuciones **sobre el control de la hacienda pública** el Tribunal de Cuentas, fije los responsables y alcances pertinentes, determinará luego si corresponde o no la aplicación de sanciones.” (fs. 89/ 89 vta).”;

Que la recurrente manifiesta en su punto VI.4, “..., como ya se expusiera, tales supuestos no son sino el reconocimiento de lo que en materia probatoria se denomina la teoría de las **cargas probatorias dinámicas**, la que implica que las cargas de probar determinado hecho recae sobre quien está en

mejores condiciones fácticas de hacerlo, cuando la contraparte se encuentra en una imposibilidad o extrema dificultad de acompañar dicho material probatorio. Supone entonces que el onus probandi se encuentra sobre aquel que está en mejores condiciones de probar determinados hechos que dificultosamente puedan ser probados por quien los alegó..." (fs. 89 y 90);

Que por tal motivo entienden que el tribunal no debe resolver contra quien debía probar y no lo hizo, sino a favor de quién se presumía su liberación, ya que en ausencia de prueba el juez no tiene por que dar mayor crédito al dicho del demandante, que al demandado, toda vez que en todo aquello que fuese dudoso es necesario siempre estar por lo mas favorable para el acusado (in dubio pro-reo);

Que según su interpretación "..., **el procedimiento administrativo debe desenvolverse en la búsqueda de la verdad material, independientemente de como hayan sido alegadas o probadas por las partes (...)** a diferencia de lo que ocurre en el procedimiento judicial civil, el órgano estatal no tiene por misión resolver un conflicto entre partes(...). **"Oficialidad significa que, que en principio, corresponde a la autoridad administrativa adoptar los recaudos conducentes a la impulsión del procedimiento, hasta el dictado del acto final, y asimismo, desarrollar la actividad tendiente a reunir los medios de prueba necesarios para su adecuada resolución..."**"; (Comadira, Julio R " Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros Estudios.- Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, pag. 134 y ss. (fs. 90 vta.);

Que de allí que: "..., **en caso de duda acerca del contenido de la documentación que en original no pudo arribarse al Tribunal, corresponde estar siempre a lo que sea mas favorable al sumariado, tal como se ha sostenido reiteradamente, tanto en distintos precedentes administrativos, como en la doctrina judicial..."** (fs. 91);

Que solicitan "..., se respete el principio de razonabilidad toda vez que los agentes públicos deben valorar de ese modo las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, disponiendo las medidas adecuadas al fin perseguido y al orden público, de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 28 de la Constitución Nacional y 31 de CP..." (fs. 93);

Que por otra parte, en atención a las circunstancias del caso y las personas ya expuestas en el presente recurso, correspondería se deje sin efecto la sentencia recurrida teniendo en cuenta que deben primar los valores de verdad, justicia y equidad, que adquieren especial relevancia en un Tribunal que trata aspectos puramente administrativos, en el que "..., se debe aplicar el **PRINCIPIO DEL FORMALISMO MODERADO, PRINCIPIO DE BUENA FE Y el PRINCIPIO DEL BENEFICIO DE LA DUDA..."**(93 vta.);

IV.- Que a fs. 101 por Providencia N° 420/07 se dispuso: "..., que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al Expediente N° 7881/00 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. Maria de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto";

Que a fs. 101 vta. el Tribunal de Cuentas Sustituto dispone: "..., visto lo resuelto por Providencia N° 419/07, suspéndase el plazo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley N° 513/69 durante el período en que actúe el cuerpo de Auditoras, quienes, una vez finalizadas las tareas asignadas, deberán presentar al Tribunal de Cuentas Sustituto, informe fundado y motivado...";

Que a fs. 102, obra informe y conclusiones de las auditoras de este Tribunal de fecha 27 de marzo del 2008, dando cumplimiento a la medida para mejor proveer dispuesta por providencia 420/07;

CONSIDERANDO:

I.- Que, previo adentrarse en el análisis de la cuestión, cabe precisar que conforme reiteradamente lo ha sostenido el Tribunal de Cuentas, el sentenciante no se encuentra obligado a seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, sino tan solo en aquellas que resulten conducentes para decidir la cuestión planteada (C.S.J.N., Fallos: 278:271, 291:390, 300:584, entre otros);

II.- Que para analizar el recurso presentado por la Comisión del Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles, conviene tener presente que conforme entienden nuestros tratadistas, sobre la base de las disposiciones contenidas en las normas constitucionales y legales, a las unidades superiores de fiscalización tengan estas la forma de Tribunales de Cuentas o Auditorias, les compete el control externo de legalidad exclusivamente;

Que el control de legalidad se ocupa de vigilar que la rendición se ajuste a las normas establecidas, legales o reglamentarias, determinando si el contenido no es contrario a ninguna norma jurídica obligatoria;

Que así como la administración tiene que actuar, pero actuar bien, vale decir no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos del estado y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que en tal sentido, los recurrentes al cuestionar en su recurso la forma de fiscalizar los subsidios por parte del Tribunal de Cuentas, no ponderan que órgano de control, previsto en la Constitución Provincial, despliega su actividad conforme la competencia establecida por el Artículo 103 de la Constitución Provincial que establece: **“El Tribunal de Cuentas fiscalizará la percepción e inversión de las rentas públicas provinciales y las cuentas de las instituciones privadas que reciban subsidios de la Provincia, referidas a la inversión de los mismos”**, lo normado en el Decreto Ley 513/69, y las Entidades beneficiarias de subsidios, en el marco de juicio de cuentas, deben prioritariamente justificar:

1. Haber realizado la rendición en tiempo y forma del subsidio ante el Organismo del estado que realiza el control del mismo, conforme el acto administrativo que lo otorgó,
2. Que la inversión de los mismos se compadecen con el fin para el que fueron otorgados, y
3. Acto administrativo debidamente fundado del organismo del estado ante el que estaban obligados a rendir, que apruebe la rendición del mismo (cumplimiento del control interno);

III.- Que, en este sentido, debe tenerse en cuenta que toda erogación de dineros públicos tiene que estar justificada legalmente, y que la claridad meridiana de las normas legales citadas supra demuestran la sin razón del planteo realizado por la recurrente, ya que el TdeC tiene competencia constitucional para fiscalizar las cuentas de los subsidios de aquellas instituciones privadas que reciban subsidios del Estado;

Que fiscalizar, contrariamente a lo que entiende por dicha función la recurrente en su recurso (fs. 81/94) en el caso del TdeC no se restringe a auditar y emitir opinión, si no que ante el órgano estatal se debe probar que los dineros públicos fueron invertidos conforme al acto administrativo por el cual se otorgaron, eso debe interpretarse cuando la norma constitucional dice : fiscalizar la inversión de los subsidios...”.

Que el concepto de cuentas documentadas debe entenderse en el sentido lógico de que la rendición debe ir complementada con los comprobantes necesarios que contribuyan a la demostración que pruebe y acredite las cuentas como ciertas, no en una mera acumulación o junte de boletas, como ha realizado la institución que preside la recurrente;

Que la ley obliga a exigir en todos los casos, la presentación de las rendiciones de cuentas en los plazos que fije al efecto y lo faculta a su vencimiento a demandar el cumplimiento de la formalidad o a exigir la devolución de la suma entregada en el subsidio;

Que la sentencia dictada en el presente expediente se funda en que la Comisión percibió un subsidio por la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00) y, realizada la fiscalización de la rendición de cuentas, se detectó la inexistencia de documentación respaldatoria original que avale la inversión del subsidio y que la entidad no aportó ningún otro tipo de documentación que permita suplir la documentación original para respaldar la inversión realizada;

IV.- Que si bien el Artículo 3 de la Resolución N° 1014/00 del Ministerio de Bienestar Social, le fijaba a la “Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles” la obligación de rendir expresa y documentada cuenta ante la Dirección de Deportes, Recreación y Turismo Social, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad”; ello no significa que el Tribunal de Cuentas se encuentre impedido, con los alcances y extensión que plantea el recurrente, de intervenir en la

“fiscalización” de los dineros que el Estado le ha otorgado en concepto de subsidio, ya que sino, no se entendería la razón por la cual el Ministerio de Bienestar Social remite las actuaciones a este Organismo y la competencia que le otorga la Constitución Provincial;

Que queda claro entonces la competencia del Tribunal de Cuentas; competencia que surge del Artículo 103 de la Constitución Provincial para fiscalizar la inversión de los subsidios que las instituciones privadas reciban de la Provincia, y que, en razón de esa competencia, le ha sido remitido el presente expediente y ha intervenido el Organismo, todo lo cual evidencia la orfandad de argumentación en que caen los recurrentes, cuando cuestiona la intervención del TdeC;

V.- Que como se ha sostenido en otras sentencia dictadas por éste Tribunal, la intervención de los auditores demuestra que se ha respetado el orden lógico de intervención de los Organismos Estatales, ya que previo expedirse se tramitó adecuadamente, habiendo intimado a la Entidad a presentar la documentación que avale la presentación de la rendición de los subsidios;

Que estas pautas se violarían si la sentencia del Tribunal no hubiera tenido en consideración el Informe Definitivo de los auditores, prescindiendo de él o descartándolo sin valorar su contenido técnico, olvidando que los actos consultivos, incluidos los no vinculantes, adquieren relevancia cuando el órgano decisorio los recepta por encontrarlos técnica y racionalmente fundados, ya que han contribuido, legítimamente, a la formación de la determinación volitiva de la Administración (Alessi, Renato, “Instituciones de Derecho Administrativo”; Bosch, Casa Editorial; traducción de la 3ra. edición italiana por Buenaventura Pellisé Prats, tomo I, págs. 287, punto b y 288);

IV.- Que a fs. 420 por Providencia N° 420/07 se dispuso: “..., que atento al estado de las presentes actuaciones y visto que de los informes que anteceden, se desprende que la documentación original renditiva correspondiente al Expediente N° 7881/00 se encontraría en la sede del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional n° 3 de esta ciudad, se resuelve sacar los autos del estado de sentencia y como medida para mejor proveer autorizar a las Auditoras de este Tribunal, Cra. Gladys RAPANELLI y Cra. Maria de los Ángeles SARRICOUET con el patrocinio y colaboración del Asesor Letrado del organismo Dr. Sergio Gustavo MARTINEZ a presentarse ante el referido Juzgado a fin de tomar vista de la documentación, fiscalizarla y corroborar si la misma se corresponde con la obrante en el cuerpo Complementario, todo ello en la forma previa a la resolución del Recurso de Revocatoria interpuesto...”;

Que conforme surge del informe de fs. 102 del cuerpo de Auditores de este Tribunal éstos expresan que:

“Dando cumplimiento a la Providencia Nro 420/07 se ha tomado vista de la documentación original del Expte de referencia en poder del Juzgado de Instrucción y en lo Correccional Nro 3 de ésta ciudad, compulsando la misma con las fotocopias del Cuerpo Complementario que obra en este Tribunal y corroborando que se corresponden.

Efectuado a posterior un control formal y numérico de la documentación que obra a Fs. 2 del Cuerpo Complementario – Recibo Propio Nro 0000-00002777 por \$ 6.000.- se observa: no hay coincidencia entre firmante y destinatario, habiéndose constatado por el padrón electoral Año 2007 que son distintas personas, y no hay correlatividad entre fecha de emisión y numeración impresa, según detalle en Anexo adjunto debidamente remarcado.

Por lo expuesto se concluye que el total de la documentación por \$ 6.000.-, está observada.

Se ELEVA al Tribunal Sustituto el Expte Nro 7881/00 de 107 fojas Cuerpo Principal y 5 Fojas Cuerpo Complementario para prosecución del trámite.”;

VII- Que conforme surge del informe precedente, la documentación que presenta la Institución, no es suficiente, por cuanto consiste en un **recibo de la propia entidad**, pretendiendo justificar con éste, **egresos de la misma, a la vez que no queda evidenciado que la inversión realizada se compadece con la consumación para el que fue otorgado;**

VIII.- Que hay que destacar, que la Institución no aportó **ningún otro tipo de documentación propia o de terceros, que permita inferir que el gasto producido se ajusta a los fines por el cual fue concedido;**

Que en la situación actual, el recurrente bien pudo haber presentado documentación que avale el pago del gasto realizado, dado que, su propio Estatuto (Artículo 43, inciso j; Atribuciones y Deberes del Consejo Directivo) fija que las referidas autoridades deben autorizar los gastos que demanden la marcha de la asociación, y en sus artículos 45 y 49 determina que el Presidente tiene la **obligación** de firmar juntamente con el Tesorero los cheques que emite, para pagar cualquier gasto, siempre que pertenezca a la asociación.- Asimismo, es obligación del Tesorero llevar los libros de contabilidad exigidos por las disposiciones legales en vigor y los libros auxiliares que sean necesarios (artículo 49 inciso h). Por otra parte la Comisión Revisora de Cuentas debe controlar los libros de contabilidad y su documentación, y verificar el pago de los gastos de conformidad a las disposiciones legales reglamentarias y estatutarias.- Por lo expuesto, **es de suponer que existe documentación suficiente, que pueda respaldar legalmente los originales presentados**, y no pretender que, con un recibo PROPIO se avale la rendición de los seis mil pesos entregados.- Sus propios Estatutos obligan a los integrantes del Consejo Directivo y a sus Revisores de Cuentas, a cumplir con una serie de requisitos legales que, de haberse presentado con la documentación obrante en el expediente, hubieran podido ser considerados como documentación probatoria de que el subsidio otorgado por la Institución fue abonado correctamente (Actas del Consejo, registros contables, libro banco, informe bancario). **Cabe pues sostener que la mencionada teoría de la carga probatoria dinámicas a la que se hace mención en el recurso, bien puede aplicarse, pero inversamente a lo propuesto por la recurrente, pues es ella y no el Tribunal quien esta en mejores condiciones fácticas de probar los hechos que alega;**

Que, por otra parte, la Institución debió demostrar en su rendición, mediante documentación respaldatoria que la entrega del subsidio concedido a terceros, cumplió con la actividad o los fines para el cual fue otorgado los seis mil pesos. Para ello, probada la existencia del acto, debió acreditar que dichos fondos fueron afectados al fin por el cual se concedió el subsidio, ya sea con documentación propia o de terceros. (Conforme Sentencia N° 586/07 TdeC.);

X.- Que así como la Administración, tiene que actuar bien, no solo dentro de la legalidad, sino también con eficacia y efectividad, estas mismas exigencias se trasladan y resultan operativas para aquellos que reciben fondos de La Provincia y que están obligados a rendir cuentas antes los distintos organismos del estado;

Que toda entidad que reciba sumas de dinero en concepto de subsidios, queda obligada a rendir cuenta de las mismas y las rendiciones deben instrumentarse con documentación original o balances **donde conste el ingreso, y la inversión o destino de los fondos recibidos**, suscriptos por el presidente y tesorero de la institución beneficiaria;

XI.- Que por todo lo expuesto, y no existiendo en los gastos producidos, la documentación respaldatoria pertinente, vinculada a la inversión del subsidio en estudio, a pesar de haberla compulsado en el Juzgado antes mencionado, la condena a devolver el monto del subsidio, resulta razonable y ajustada a derecho;

Que, por lo tanto corresponde admitir el recurso, no dar por rendido el subsidio en la suma de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00) e INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a sus autoridades, para que procedan a la restitución del importe antes mencionado con mas los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley 513/69;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A

Artículo 1º: ADMITIR el recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. Zoraida PARADA por sí y en representación de la Comisión de Apoyo para Fomento y Desarrollo de Actividades Juveniles contra la Sentencia N° 812/07.

Artículo 2º: CONFIRMAR la sentencia recurrida y por lo tanto INTIMAR a la entidad beneficiaria del Subsidio "Comisión de Apoyo para Fomento de Actividades Juveniles" con domicilio en Santa Rosa y solidariamente a sus autoridades para que procedan a la restitución del importe de PESOS SEIS MIL (\$

6.000,00) con más los intereses que correspondan hasta su efectivo pago, en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención al Señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del Artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69.

Artículo 3º: RUBRIQUESE, por Secretaría el presente fallo que consta de DOCE fojas, fírmense TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese. DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. Francisco GARCIA, Vocal Subrogante C.P.N. Raúl Mario FIORUCCI, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ACTA N° 3881: En Santa Rosa, ciudad capital de la Provincia de La Pampa a veintidós días del mes de julio de dos mil ocho, se reúne la Sala I del Tribunal de Cuentas, con la asistencia de su Presidente Doctor Natalio G. PERÉS y del Vocal Contador Rubén Omar RIVERO conforme al siguiente Orden del Día:-----
JUICIO DE CUENTAS - Subsidios: La Sala considera los proyectos que se presentan los que merecen los siguientes fallos: Sentencia N° 1231: Expediente Nro. 4833/01: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2001. Sentencia N° 1232: Expediente Nro. 4833/01: Rendición de cuentas del Ministerio de Bienestar Social. Comprende Jurisdicción "E"- Sección 1- PP.30- Cta. 16200/9- Gastos- Subsidios otorgados durante el año 2001. -----
No siendo para más previa aprobación y ratificación de lo resuelto en el presente acuerdo, se levanta la sesión.-----

Presidente Dr. Natalio G. PERÉS, Vocal C.P.N. Rubén Omar RIVERO, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1231/08

SANTA ROSA, 22 de julio de 2008

VISTO:

La documentación agregada en Expediente N° 4833/2001, que tramitó el otorgamiento de subsidio, de conformidad con el siguiente detalle:

Jurisdicción "E"- Secc.1- PP. 30 - Cuenta N° 16200/9- Gastos.
Organismo Otorgante: Ministerio de Bienestar Social.

Concepto: Subsidios otorgados año 2001 - Presupuesto Ley N° 1921/2001
Entidad Beneficiaria: Asociación Cooperadora Jardín Maternal "Roselina Padula".
Domicilio: Toay - La Pampa.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el Ministerio de Bienestar Social las facultades que le correspondían contenidas en la Norma Jurídica de Facto N° 835;

Que mediante las Resoluciones Nros. 660/01 y 777/01 el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios de PESOS SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 750,00) y PESOS QUINIENTOS (\$ 500,00) respectivamente, a la Asociación Cooperadora Jardín Maternal "Roselina Padula", con sede en la ciudad de Toay, destinado a solventar parcialmente gastos de funcionamiento;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 3º de las mencionadas Resoluciones, la beneficiaria del subsidio debía rendir "**expresa y documentada cuenta ante la Dirección General de la Familia, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad, de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro**";

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan";

Que a fs. 330 luce agregada la intimación realizada por parte de Auditoría a la entidad beneficiaria para que en el término de 15 días proceda a dar contestación a las observaciones formuladas, según constancia de CN Postal adjuntas a fs. 329;

Que a fs. 331 a 335 luce agregada nota de la referenciada entidad, argumentando las observaciones formuladas en el Pedido de Antecedentes;

Que a fs. 482 luce agregada nueva intimación realizada por parte de Auditoría a la entidad beneficiaria para que en el término de 15 días proceda a dar contestación a las observaciones formuladas, según constancia de CN Postal adjuntas a fs. 481;

Que con fecha 9 de agosto de 2007 el Auditor interviniente, eleva a la Jefatura de la División 1ª, para su conocimiento y consideración, Informe sobre la rendición del presente subsidio, el que obra a fs. 606;

Que con fecha de 20 de septiembre de 2007 la Jefatura de División 1ª eleva al Señor Vocal de Sala I Informe Definitivo N° 146-11/2007 respecto de la rendición de cuentas del subsidio otorgado en el Expediente N° 4833/01, por PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.250,00) dando por no rendido el total del subsidio, indicando que: "...El monto del subsidio corresponde a comprobantes considerados como no rendidos si bien los responsables han sido intimados según consta en fojas 329-330 y 481-482, a dar cumplimiento al pedido de antecedentes formulado por Auditoría, detallado a continuación: no se presentan los comprobantes respaldatorios originales de la inversión del subsidio.";

Que el Señor Vocal de SALA I, comparte lo actuado por la División 1ª y eleva las actuaciones a Despacho de Secretaría para dictado de Sentencia;

Que abocado el Tribunal de Cuentas a la consideración de la presente rendición de cuentas, cabe hacer notar primeramente que se ha cumplido por parte de la División 1ª con los distintos trámites procesales previstos en el Decreto Ley N° 513/69;

Que el Informe Definitivo N° 146-11/2007 se encuentra suficientemente fundamentado y motivado, habiéndose individualizado en el mismo los elementos de juicio que son la base de su decisión, valorando y ponderando de manera circunstanciada todas estas pautas, lo que permite reconstruir su camino y juicio lógico, acreditando que no ha sido arbitrario;

Que este Tribunal, por lo expuesto en el párrafo anterior, comparte el Informe Definitivo obrante a fs. 817, ya que conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a las rendiciones de cuentas presentadas;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas correspondiente al expediente N° 4833/01, por los conceptos, período e imputación discriminados en el exordio de la presente Sentencia, con un giro de PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.250,00).

Artículo 2º: CONSIDERAR como no rendido el Subsidio otorgado por la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.250,00).

Artículo 3º: INTIMAR a la entidad beneficiaria del subsidio Asociación Cooperadora Jardín Maternal "Roselina Padula", con domicilio en la ciudad de Toay, y solidariamente a sus autoridades Señora Elva Gladis ABEL L.C. N° 6.632.774, Señora Mary Stella CARRIZO D.N.I. N° 11.532.055 y Señora Marisa Estela LARREGUI D.N.I. N° 16.712.130, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, para que procedan a la restitución del importe de PESOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.250,00) con más los intereses que correspondan hasta el efectivo pago, debiendo ser depositado en la Cuenta Corriente N°

443/9 - Banco de La Pampa - en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención del señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69. Se hace saber que dentro del referido plazo podrán interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada norma.

Artículo 4º: RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de TRES fojas, firmese TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Dr. Natalio G. PERÉS, Vocal C.P.N. Rubén Omar RIVERO, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1232/08

SANTA ROSA, 22 de julio de 2008

VISTO:

La documentación agregada en Expediente N° 4833/2001, que tramitó el otorgamiento de subsidio, de conformidad con el siguiente detalle:

Jurisdicción "E"- Secc.1- PP. 30 - Cuenta N° 16200/9- Gastos.
Organismo Otorgante: Ministerio de Bienestar Social.

Concepto: Subsidios otorgados año 2001 - Presupuesto Ley N° 1921/2001
Entidad Beneficiaria: P.A.Y.M. "Asociación para Ancianos y Menores".
Domicilio: Santa Rosa - La Pampa.

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 473/97 el Poder Ejecutivo delegó en el Ministerio de Bienestar Social las facultades que le correspondían contenidas en la Norma Jurídica de Facto N° 835;

Que mediante las Resoluciones Nros. 660/01 y 777/01 el Ministerio de Bienestar Social otorga subsidios de PESOS OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 8.500,00) y PESOS OCHO MIL NOVECIENTOS (\$ 8.900,00) respectivamente, a la "Asociación para Ancianos y Menores", con sede en esta ciudad, destinado a solventar parcialmente gastos de funcionamiento;

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 3º de las mencionadas Resoluciones, la beneficiaria del subsidio debía rendir "**expresa y documentada cuenta ante la Dirección General de la Familia, dependiente de la Subsecretaría de Promoción y Asistencia a la Comunidad**", de la inversión que realice con el importe concedido en un plazo no mayor de NOVENTA (90) días a partir de la fecha de cobro";

Que el artículo 19 de la NJF N° 835/77 establece que: "Las personas o instituciones beneficiadas con un subsidio de los reglamentados en la presente ley deberán rendir cuenta documentada del mismo, una vez que hayan invertido los fondos correspondientes dentro de los plazos que en cada caso se establezcan";

Que a fs. 321 luce agregada la intimación realizada por parte de Auditoría a la entidad beneficiaria para que en el término de 15 días proceda a dar contestación a las observaciones formuladas, no siendo recepcionadas según constancia de CN Postal adjuntas a fs. 320;

Que a fs. 480 luce agregada nueva intimación realizada por parte de Auditoría a la entidad beneficiaria para que en el término de 15 días proceda a dar contestación a las observaciones formuladas;

Que con fecha 9 de agosto de 2007 el Auditor interviniente, eleva a la Jefatura de la División 1ª, para su conocimiento y consideración, Informe sobre la rendición del presente subsidio, el que obra a fs. 609;

Que con fecha de 20 de septiembre de 2007 la Jefatura de División 1ª eleva al Señor Vocal de Sala I Informe Definitivo N° 146-13/2007 respecto de la rendición de cuentas del subsidio otorgado en el Expediente N° 4833/01, por PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS (\$ 17.400,00) dando por no rendido el total del subsidio, indicando que: "...El monto del subsidio corresponde a comprobantes considerados como no rendidos si bien los responsables han sido intimados según consta en fojas 320 y 480, a dar cumplimiento al pedido de antecedentes formulado por Auditoría, detallado a continuación: no se presentan los comprobantes respaldatorios originales de la inversión del subsidio.";

Que el Señor Vocal de SALA I, comparte lo actuado por la División 1ª y eleva las actuaciones a Despacho de Secretaría para dictado de Sentencia;

Que abocado el Tribunal de Cuentas a la consideración de la presente rendición de cuentas, cabe hacer notar primeramente que se ha cumplido por parte de la División 1ª con los distintos trámites procesales previstos en el Decreto Ley N° 513/69;

Que el Informe Definitivo N° 146-13/2007 se encuentra suficientemente fundamentado y motivado, habiéndose individualizado en el mismo los elementos de juicio que son la base de su decisión, valorando y ponderando de manera circunstanciada todas estas pautas, lo que permite reconstruir su camino y juicio lógico, acreditando que no ha sido arbitrario;

Que este Tribunal, por lo expuesto en el párrafo anterior, comparte el Informe Definitivo obrante a fs. 815, ya que conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a las rendiciones de cuentas presentadas;

POR ELLO:

LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por no presentada la rendición documentada de cuentas correspondiente al expediente N° 4833/01, por los conceptos, período e imputación discriminados en el exordio de la presente Sentencia, con un giro de PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS (\$ 17.400,00).

Artículo 2º: CONSIDERAR como no rendido el Subsidio otorgado por la suma de PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS (\$ 17.400,00).

Artículo 3º: INTIMAR a la entidad beneficiaria del subsidio P.A.Y.M. "Asociación para Ancianos y Menores", con domicilio en Santa Rosa, y solidariamente a sus autoridades Señora Amelia RODRÍGUEZ L.C. N° 4.152.315, Señora Silvia Leonor VELÁZQUEZ D.N.I. N° 10.269.377 y Señora Nora Beatriz MARTELETTI D.N.I. N° 17.769.516, en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, para que procedan a la restitución del importe de PESOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS (\$ 17.400,00) con más los intereses que correspondan hasta el efectivo pago, debiendo ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa - en un plazo de 10 días de notificada la presente, bajo apercibimiento de dar intervención del señor Fiscal de Estado de la Provincia por aplicación del artículo 33 del Decreto Ley N° 513/69. Se hace saber que dentro del referido plazo podrán interponer "Recurso de Revocatoria" en los términos de lo dispuesto por el artículo 32 de la mencionada norma.

Artículo 4º: RUBRÍQUESE por Secretaría el presente fallo que consta de TRES fojas, firmese TRES ejemplares del mismo, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial y cumplido archívese.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente Dr. Natalio G. PERÉS, Vocal C.P.N. Rubén Omar RIVERO, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

ACTA N° 3899: En Santa Rosa, ciudad capital de la Provincia de La Pampa a los diecinueve días del mes de agosto de dos mil ocho, se reúne la Sala II del Tribunal de Cuentas, con la asistencia de su Presidente

Doctor Natalio G. PERÉS y del Vocal Doctor Francisco GARCIA conforme al siguiente Orden del Día:-----

JUICIO DE CUENTAS: La Sala considera los proyectos que se presentan los que merecen los siguientes fallos: Sentencia N° 1633: Expediente Nro. 2567/06: Rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA, correspondiente al período abril de 2005. Comprende Balance Mensual. Sentencia N° 1634: Expediente Nro. 1098/07: Rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de RUCANELO, correspondiente al período enero de 2007. Comprende Balance Mensual.-----No siendo para más previa aprobación y ratificación de lo resuelto en el presente acuerdo, se levanta la sesión.-----

Presidente Dr. Natalio G. PERÉS, Vocal C.P.N. Rubén Omar RIVERO, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1633/08

SANTA ROSA, 19 de agosto de 2008.

VISTO:

La rendición de cuentas presentada por la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente al período abril de 2005 en concepto de Balance Mensual, tramitada en Expediente N° 2567/06; y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 240/243 obra Informe Definitivo emitido por el Jefe de Relatores de la División 2ª de Sala II de este Tribunal;

Que del mismo surgen observaciones que no han sido subsanadas dentro de los términos previstos en el artículo 29 del Decreto Ley N° 513/69, por lo que corresponde la formulación de cargos a los responsables por la suma de \$ 3.347,69;

Que según se refiere en el Informe Definitivo obrante a fs. 240/243, y que seguidamente se transcribe: "...**Punto 2) Que según consta a Fs. 65 de expediente de referencia:** se observa que se liquidan \$ 887,56 al agente Domingo Acosta y \$ 937,13 a Galván Jesús en concepto de haberes de mes de marzo, sin consignar la firma de los agentes en la Planilla de Ajuste de haberes. La observación consta en punto 2 del Pedido de Antecedentes de Fs. 238. Los responsables no han dado contestación a lo observado, ni cumplimentan con las firmas solicitadas y no pudiendo constatar que los agentes recibieron el importe, es **que esta División considera debería formularse cargo por. \$ 1824,69 Punto 4) Que según consta a Fs. 121 de expediente de referencia:** Se observa corrección en el importe de la factura de \$ 95,00. Se solicita que el proveedor conforme dicha corrección con su firma, observación que consta en punto 4 del Pedido de Antecedente de Fs. 238. Los responsables no regularizan lo observado, incumpliendo así con los art. 13 y 14 de Ley 513/69. Debería formularse cargo por. **\$ 95.00. Punto 5) Que según consta a Fs. 139 de expediente de referencia:** se observa que el comprobante de contabilización de pagos registra un importe de \$ 402,20 y las facturas adjuntas suman \$ 274,40, por lo que se verifica una diferencia de \$ 128,00. La observación consta en punto 5 del Pedido de Antecedentes de Fs. 238. Los responsables no informan ni agregan el comprobante. Por incumplimiento de los artículos 13 y 14 de Ley 513/69, **debería formularse cargo por. \$ 128.00 Punto 7) Que según consta a Fs. 177 de expediente de referencia:** el comprobante de contabilización de pagos es de \$ 500 y las facturas que respaldan el gasto suman un total de \$ 400.00. La observación que consta en punto 7 del Pedido de Fs. 238. Los responsables no informan ni agregan el comprobante faltante, no cumpliendo con los artículos 13 y 15 de ley 513/69 **debería formularse cargo por. \$ 100.00. Punto 8) Que según consta a Fs. 198 de expediente de referencia:** se registra en comprobante de contabilización de pagos la suma de \$ 1.200,00, para abonar el mes de abril a beneficiarios del Plan Entre Nosotros. En punto 8 del Pedido de Antecedentes de Fs- 238 se solicita la Planilla emitida por la Dirección General de Relaciones Laborales. Los responsables no han dado Contestación ni adjuntan la planilla solicitada, por lo que esta relatoría no puede constatar el cobro por los beneficiarios, dado que la planilla que adjuntan firmada y emitida por la Comuna corresponde al mes de marzo. Debería formularse cargo por. \$ 1.200.00. **TOTAL DE CARGOS A FORMULAR. \$ 3.347,69.**";

Que a fs. 243 vta. el Sr. Vocal de la Sala II comparte lo expresado por la Jefatura de la División 2ª, disponiendo por Secretaría que los autos pasen a sentencia;

II. Que abocado el Tribunal de Cuentas a la consideración de la presente rendición de cuentas, cabe hacer notar primeramente que se ha cumplido por parte de la División 2da. con los distintos trámites procesales previstos en el Decreto Ley N° 513/69;

Que el Informe Definitivo N° 39/2007 se encuentra suficientemente fundamentado y motivado, habiéndose individualizado en el mismo los elementos de juicio que son la base de su decisión, valorando y ponderando de manera circunstanciada todas estas pautas, lo que permite reconstruir su camino y juicio lógico, acreditando que no ha sido arbitrario;

Que este Tribunal, por lo expuesto en el párrafo anterior, comparte el Informe Definitivo obrante a fs. 240/243, ya que conforme surge de sus conclusiones -como se dijo- se ha evaluado y meritudo adecuadamente toda la documental presentada por el cuentadante e incorporada en autos, siendo el análisis final ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a las rendiciones de cuentas presentadas;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LIMAY MAHUIDA correspondiente al período abril de 2005, en concepto de Balance Mensual, Expediente N° 2567/06, con un Giro de PESOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS CON 67/100. (\$ 85.516,67).

Artículo 2º: APRUÉBENSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO CON 11/100. (\$ 52.731,11), pasando un saldo a rendir de PESOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE CON 87/100. (\$ 29.437,87).

Artículo 3º: FORMÚLESE cargo a los responsables Sr. Raúl URQUIZA - DNI N° 20.107.543 y Sr. José CORIA- DNI N° 23.247.071, en calidad de Presidente y Secretario Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON 69/100 (\$ 3.347,69) por los conceptos que se detallan en el informe de la Jefatura de División Segunda obrante a fs. 240 a 243 del Expediente N° 2567/06.

Artículo 4º: EMPLÁCESE a los responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa - en un plazo de 10 días de notificada la presente, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos del artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Firma: Presidente Dr. Natalio G. PERÉS, Vocal Dr. Francisco GARCIA, por ante mí: Secretario C.P.N. Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1634/08

SANTA ROSA, 19 de agosto de 2008.

VISTO:

La rendición de cuentas presentada por la Comisión de Fomento de RUCANELO correspondiente al período enero de 2007 en concepto de Balance Mensual, tramitada en Expediente N° 1098/07; y

CONSIDERANDO:

I. Que a fs. 487/490 obra Informe Definitivo emitido por el Jefe de Relatores de la División 2ª de Sala II de este Tribunal;

Que del mismo surgen observaciones que no han sido subsanadas dentro de los términos previstos en el artículo 29 del Decreto Ley N° 513/69, por lo que corresponde la formulación de cargos a los responsables por la suma de \$ 8.703,50;

Que según se refiere en el Informe Definitivo obrante a fs. 487/490, y que seguidamente se transcribe: "...3) **Que según consta a Fs. 151 a 159:** Se observa que la sumatoria de recibos de sueldos ascienden a \$ 3.600,00 y el comprobante de contabilización de pago N° 5544 se efectúa por \$ 4.800,00 de gastos N° 5544 de fs. 161, observación que consta en Pedido de Antecedentes de fs. 468. Los responsables contestan a fs. 483 en su punto 3, que se cumplimenta, pero esta Relatoría no ha verificado que hayan efectuado corrección alguna. **Por lo que esta División considera debería formularse cargo por la diferencia contabilizada en más de \$ 2.200,00. 4 Que según consta en Fs. 167:** No se adjunta comprobante original de la factura N° 0001-00000276 de \$ 200, observación que consta en Pedido de Antecedentes de fs. 468. Los responsables contestan en punto 4 de la nota de Fs 483, sin cumplimentar lo solicitado. **Por ello esta División considera debería formularse cargo por. \$ 200,00. 6) Que según consta en Fs 209, 212, 289 y 383:** se solicita certificar con firma y sello del proveedor las facturas enmendadas. Observación que consta en Pedido de Antecedente a fs. 468. Los responsables contestan a fs. 483 en su punto 6) diciendo que no es posible la certificación porque se trata de proveedores que no son de la localidad. **Por lo expuesto esta División considera debería formularse cargo por \$ 2663,50. Que según consta a Fs. 283,** se adquieren muebles para subsidiar a la escuela Hogar N° 140 de esa localidad, por la suma de \$ 3640,00, se solicita :1) nota solicitando el subsidio otorgado 2) resolución comunal donde se realiza el otorgamiento de los muebles adquiridos 3) firma y sello de recepción de la autoridad escolar. Observación que consta en Pedido de Antecedentes de fs. 468 Los responsables contestan a fs. 483, en su punto 7) adjuntando a fs. 475 y fs. 476 nota de la escuela solicitando el subsidio y Resolución comunal otorgando el mismo, sin cumplimentar la orden de pago con la firma de las autoridades de la escuela, **por lo que esta División considera debería formularse cargo por \$ 3.640,00. TOTAL DE CARGOS A FORMULAR \$ 8.703,50"**;

Que a fs. 490 el Sr. Vocal de la Sala II comparte lo expresado por la Jefatura de la División 2ª, disponiendo por Secretaría que los autos pasen a sentencia;

II. Que abocado el Tribunal de Cuentas a la consideración de la presente rendición de cuentas, cabe hacer notar primeramente que se ha cumplido por parte de la División 2da. con los distintos trámites procesales previstos en el Decreto Ley N° 513/69;

Que el Informe Definitivo N° 2692/2008 se encuentra suficientemente fundamentado y motivado, habiéndose individualizado en el mismo los elementos de juicio que son la base de su decisión, valorando y ponderando de manera circunstanciada todas estas pautas, lo que permite reconstruir su camino y juicio lógico, acreditando que no ha sido arbitrario;

Que este Tribunal, por lo expuesto en el párrafo anterior, comparte el Informe Definitivo obrante a fs. 487/490, ya que conforme surge de sus conclusiones -como se dijo- se ha evaluado y meritudo adecuadamente toda la documental presentada por el cuentadante e incorporada en autos, siendo el análisis final ajustado a derecho;

Que cumplidos los recaudos previstos por el Decreto Ley N° 513/69 y en concordancia con el artículo 29, corresponde a este Cuerpo expedirse con relación a las rendiciones de cuentas presentadas;

POR ELLO:

LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de RUCANELO correspondiente al período enero de 2007, en concepto de Balance Mensual, Expediente N° 1098/07, con

un Giro de PESOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON 91/100. (\$ 75.284,91).

Artículo 2º: APRUÉBENSE erogaciones por la suma de PESOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 32/100. (\$ 63.588,32), pasando un saldo a rendir de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CON 9/100. (\$ 2.993,09).

Artículo 3º: FORMÚLESE cargo a los responsables Sr. Carlos L. LAZARO - DNI N° 8.367.228 y Sr. Héctor VICENTE - DNI N° 7.344.671, en calidad de Presidente y Secretario Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS OCHO MIL SETECIENTOS TRES CON 50/100 (\$ 8.703,50) por los conceptos que se detallan en el informe de la Jefatura de División Segunda obrante a fs. 487 a 490 del Expediente N° 1098/07.

Artículo 4º: EMPLÁCESE a los responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa - en un plazo de 10 días de notificada la presente, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos del artículo 31 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5º: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Firma: Presidente Dr. Natalio G. PERÉS, Vocal Dr. Francisco GARCIA, por ante mí: Secretario C.P.N.

Daniel Omar BENINATO, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

Lic. BRUNO E. CAZENAVE
Director de Prensa

IMPRESA OFICIAL
BOLETÍN OFICIAL